ACTA No. 54-2020

Acta de la sesión ordinaria No.54-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 16:30 horas del 22 de julio del 2020, en la sala de sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia en forma virtual de los señores Olman Elizondo Morales, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Karla Barahona Muñoz, Sofía Beatriz García Romero y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo Técnico; así como Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC; Mauricio Rodríguez Fallas, asesor legal de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno y en forma presencial la señora Maribel Mathiew Campos, secretaria de actas.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR OLMAN ELIZONDO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 54-2020, la cual se adjunta como anexo No.1.

Se incluye, para conocimiento de los señores directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DFA-DG-OF-586-2020, de fecha 21 de julio del 2020, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite el informe referente a la solicitud realizada para el financiamiento de la Orden de Servicio 86-20 "Reinicio de Operaciones posterior al cierre de fronteras por COVID-19".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 54-2020, con la modificación indicada.

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 52-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 15 de julio del 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 52-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 15 de julio del 2020.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

SE RETIRA DE LA SESIÓN EL SEÑOR GUSTAVO SEGURA SANCHO

ACTA No. 54-2020

INGRESA A LA SESIÓN, EN FORMA VIRTUAL, LA SEÑORA MAGALY VARGAS DE LA UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO TERCERO

La señora Magaly Vargas, de la Unidad de Recursos Financieros, procede a exponer el oficio DGAC-DFA-DG-OF-586-2020, de fecha 21 de julio del 2020, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que indica:

"De conformidad con la solicitud realizada para el financiamiento de Orden de Servicio 86-20 "Reinicio de Operaciones posterior al cierre de fronteras por COVID-19" y según lo expresa en cuanto a que este financiamiento es prioridad para la Dirección General, y al definirse como prioridad debemos buscarle el financiamiento, es impostergable para el reinicio de operaciones en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, le detallamos las fuentes de financiamiento para cubrir los costos de esta orden de servicio en el periodo presupuestario 2020, que se clasifica según información suministrada por el Órgano Fiscalizador en gasto capital $186.393,60 y gasto corriente $ 745.775,95, para un total de $932.169,59.

1. Financiamiento con el superávit libre. Estos recursos se incluirán en el segundo presupuesto extraordinario, que se tiene programado para ser presentado para valoración del CETAC en el mes de setiembre, con esta fuente se financiará el gasto capital y aquel gasto corriente que permita el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 42433-H, el cual indica que no se pueden financiar con el superávit libre algunos grupos y subpartidas presupuestarias.

   Sobre este aspecto, de igual manera se seguirá coordinando con el Ministerio de Hacienda para solicitar su autorización para el financiamiento de algunos extremos del gasto corriente, lo cual, de igual forma, se vería reflejado al momento de plantear el segundo presupuesto extraordinario antes mencionado.

2. El remanente se financiará con ingresos propios del periodo, en una suma de $46.116,50 que corresponde al rubro de las alfombras.

Queda de la siguiente forma, según origen y aplicación de fondos:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL				
ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS FINANCIAMIENTO				
Orden de Cambio 86-20 "Reinicio de Operaciones posterior al cierre de fronteras por COVID-19				
Origen		**Aplicación**		
# CUENTA	**NOMBRE**	**Presupuesto ajustado**	**Nombre**	**Monto**
1.4.1.2.00.00.00.0.000	Transferencias corrientes de órganos desconcentrados 35,20% AIJS FIDEICOMISO	$48 422,33	Gasto Corriente	$48 422,33
3.3.1.0.00.00.0.0.000	Superávit libre	$883 747,26	Gasto corriente	$697 353,66
			Gasto capital	$186 393,60
Total Origen		$932 169,59		$932 169,59

Se indica la salvedad que se estaría utilizando el superávit libre, en el caso de que con la reactivación del Aeropuerto Juan Santamaría no se generen ingresos propios del período".

Una vez analizado ampliamente el tema por los señores directores, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio DGAC-DFA-DG-OF-586-2020 de la Unidad de Recursos Financieros, dar por acreditados y cumplida la condición establecida en el artículo tercero de la sesión ordinaria 53-2020 y en consecuencia se autoriza a la Dirección General para que proceda a ejecutar el pago de la orden de servicio 86-20 "Reinicio de Operaciones posterior al cierre de fronteras por COVID-19", con un precio tope $932.169,59, por medio de los procedimientos establecidos, una vez confirmada la existencia de esos fondos que se incorporarán en el presupuesto extraordinario, lo cual está dentro de la normativa legal permitida. Adicionalmente se le deberá notificar al Gestor los términos aprobados de la orden de cambio. ACUERDO FIRME.

SE RETIRA DE LA SESIÓN LA SEÑORA MAGALY VARGAS.

A- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1108-2020, de fecha 13 de julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0866-2020, de fecha 13 de julio del 2020, suscrito por la señora Roxana González Fallas, de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que atiende los escritos de Ventanilla Única número 1592-20 20, de fecha 25 de junio de 2020 y número 1605-2020, de fecha 26 de junio de 2020, mediante los cuales el señor Juan Carlos Barquero Madrigal presentó un recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la resolución número 115-2020, de las 18:00 horas del 15 de junio de 2020, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 43-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 15 de junio de 2020. El recurrente denominó la acción como recurso de reconsideración y apelación en subsidio, el cual se procede a corregir por cuanto la resolución impugnada, por ser un acto emitido por este Consejo Técnico de Aviación Civil en condición de jerarca institucional, únicamente admite la revocatoria.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1108-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0866-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 139-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 139-2020 que resuelve:

1) "Con fundamento en las citas normativas y consideraciones analizadas, declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor Juan Carlos Barquero Madrigal mediante los escritos de Ventanilla Única número 1592-2020 de fecha 25 de junio de 2020 y número 1605-2020 de fecha 26 de junio de 2020, el recurrente denominó la acción como recurso de reconsideración y recurso de apelación en subsidio, el cual se procede a corregir por cuanto la resolución impugnada, por ser un acto emitido por este Consejo Técnico de Aviación Civil en condición de jerarca institucional, únicamente admite la revocatoria contra la resolución número 115-2020, de las 18:00 horas del 15 de junio de 2020, aprobada

mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 43-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 15 de junio de 2020, la cual se confirma en todos sus extremos. Luego de una revisión del procedimiento administrativo, este Consejo Técnico no encontró causas legales que atenúen o extingan la falta endilgada al recurrente.

2) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 345.2 de la Ley General de la Administración Pública, no remitir en alzada el recurso de apelación en subsidio presentado por el recurrente, por ser la resolución impugnada un acto emitido por este Consejo Técnico de Aviación Civil en condición de jerarca institucional y que únicamente admite la revocatoria, que es el recurso ordinario que procede contra los actos emanados del jerarca.

3) Dar por agotada la vía administrativa.

4) Notificar al señor **BARQUERO MADRIGAL,** al fax número 2222-1315 o en su lugar de trabajo, Torre de Control del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. También se debe notificar a la Dirección General de Aviación Civil, a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos y al Departamento de Navegación Aérea".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1099-2020, de fecha 09 de julio del 2020, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0853-2020, de fecha 09 de julio del 2020, suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite el informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa (JFK-SJO-JFK) y New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1099-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0853-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 140-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 140-2020 que resuelve:

"1) Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU-0940-2020E, de fecha 01 de abril de 2020, VU-1087-2020E, de fecha 24 de abril de 2020 y VU-1271-2020E de fecha 18 de mayo de 2020, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la prórroga de la suspensión en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-

FLL); New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK) y New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2) Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

EL SEÑOR DANIEL ARAYA BARQUERO, DIRECTOR DEL CONSEJO TÉCNICO, SE ABSTIENE DE CONOCER EL SIGUIENTE ASUNTO, POR CUANTO TIENE VÍNCULOS FAMILIARES CON EL SOLICITANTE, POR LO QUE SE RETIRA DE LA SESIÓN.

REINGRESA A LA SESION EL SEÑOR GUSTAVO SEGURA SANCHO.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0983-2020, de fecha 19 de junio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0772-2020, de fecha 19 de junio del 2020, suscrito por los señores Alexander Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-141868, contra el artículo sexto de la sesión ordinaria número 61-2016, de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 150-2016, de las 18:00 horas del 24 de agosto de 2016, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 38 (actualmente 41) en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0983-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0772-2020, de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.4, a la cual se le asigna el número 141-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 141-2020 que resuelve:

"En ejercicio de los criterios de oportunidad, interés y/o conveniencia establecidos en los artículos 16, 17 y 160 de la Ley General de Administración Pública, la Administración ha venido reconociendo los ***grupos de***

interés económico, con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, así como la prestación efectiva de los servicios públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en aeropuertos nacionales, situación que no puede desconocerse en el presente caso, por lo cual se acoge el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-141868, por lo que resuelve:

1) Revocar el artículo sexto de la sesión ordinaria número 61-2016, de fecha 24 de agosto de 2016, en el cual se aprobó la resolución número 150-2016 de las 18:00 horas del 24 de agosto de 2016, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 38 (actualmente 41) en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto se demostró que la empresa Prestige Wings Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres- ciento uno- cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y tres, es propietaria del cien por ciento del capital accionario de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres- ciento uno- ciento cuarenta y un mil ochocientos sesenta y ocho, quien a su vez es propietaria de la aeronave matrícula TI-AOX, por lo que al ser un permisionario privado, cumple con lo establecido en el artículo 05 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto ejecutivo número 34849-MOPT).

2) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil para que proceda a realizar el análisis técnico para determinar la situación del permiso de uso en precario de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-011798, para lo cual, deberá estudiar las circunstancias actuales de dicha compañía, lo anterior con fundamento en los artículos 5, 7 y concordantes del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT citado),.

3) Notifíquese al señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, correo electrónico batalla@notificaciones.com y a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

INGRESA NUEVAMENTE A LA SESIÓN EL SEÑOR DANIEL ARAYA BARQUERO.

B. – PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1100-2020, de fecha 14 de julio del 2020, presenta para conocimiento del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DFA-PROV-OF-0130-2020, de fecha 14 de julio del 2020, suscrito el señor Olman Duran Arias, proveedor institucional, en el que remite el informe y el proyecto de resolución referida al recurso de revocatoria interpuesto por el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) contra el acto de adjudicación de la ***Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001*** denominada ***"Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"***, acto que

favoreció a la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica 3-101-633880.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1100-2020, de la Dirección General y DGAC-DFA-PROV-OF-0130-2020, de la Proveeduría Institucional; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 5, a la cual se le asigna el número 142-2020, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 142-2020 que resuelve:

1. "Rechazar por falta de fundamentación y legitimación el recurso de revocatoria interpuesto por el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.), contra del acto de adjudicación de la ***Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001 denominada "Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"***, promovida por la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil, habiendo la Administración adjudicado la licitación a la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima.

2. Confirmar el acto de adjudicación adoptado por la Dirección General el día el 13 de mayo de 2020, a favor de la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, por un monto total de ¢119.780.000,00.

3. Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

4. Notifíquese por medio de la plataforma del Sistema Integrado de Compras públicas SICOP".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

C. – PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO OCTAVO

La señora Vilma López, Víquez , jefa de la Unidad de Planificación Institucional, procede a exponer informe denominado "Verificación documental de la Autoevaluación de Sistema de Control Interno", remitido por la Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1124-2020, de fecha 15 de julio del año en curso y el oficio DGAC-UPI-INF-009-2020, de marzo, 2020, suscrito por el señor Rafael Hidalgo Fonseca, del Proceso de Control Interno y la señora Vilma López, Víquez, jefa de la Unidad de Planificación Institucional.

El señor Gonzalo Coto consulta a la Secretaría del CETAC si la Contraloría de Servicios indicó por qué motivo no realizó la autoevaluación de Sistema de Control Interno, indica la secretaria del CETAC, que no se ha recibido dicha información. Indica el director Coto Fernández, que le parece inadmisible que precisamente la Contraloría de Servicios que está llamada a velar por la eficiencia en los servicios no realice el proceso de autoevaluación, por lo que se hace necesario indagar cuáles son las razones por las cuales esa Unidad no ha cumplido con esa obligación.

El señor Álvaro Vargas Segura, indica que él recuerda que la Dirección remitió el acuerdo a la Contraloría de Servicios que dio las explicaciones del caso, por lo que en los próximos días se estará remitiendo la información para conocimiento de este Consejo.

Una vez analizado el tema por los señores directores, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0961-2020, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-091-2020 de Planificación Institucional, girar las instrucciones necesarias a la Dirección General para que proceda con la implementación de las recomendaciones establecidas en el informe denominado "Verificación documental de la Autoevaluación de Sistema de Control Interno"., y se queda a la espera de que la Dirección General informe sobre la situación de la evaluación de la Contraloría de Servicios. ACUERDO FIRME

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO NOVENO

El señor Olman Elizondo Morales solicita al director general que informe al Consejo sobre las instrucciones y directrices que se formularon ayer en Casa Presidencial ante la situación del COVID- 19 y sus repercusiones para la apertura de fronteras a partir del 01 de agosto del 2020.

El señor Gustavo Segura solicita que, previo a que el director general informe sobre lo que el presidente de este Consejo ha indicado, indicar que el día de ayer se realizó una reunión coordinada por Casa Presidencial en la que participaron representantes de alto nivel del Ministerio de Salud, el MOPT, Presidencia, la Cancillería, él como Ministro de Turismo y otras dependencias estatales, con el propósito de definir los pasos que se deben dar para la reapertura de fronteras, lo cual se hará de una forma muy gradual y organizada, donde quedó patente que el tema de desarrollo de protocolos en sitio es definitivamente fundamental para que esto funcione bien y todo esté listo para el 1 de agosto. Desde su punto de vista, refiriéndose al ámbito de la DGAC, se dio una buena imagen del trabajo serio y formal que ha caracterizado a la administración, por lo que se ha solicitado la coordinación con todas las entidades que están involucradas en la reactivación de las operaciones aeroportuarias, entiéndase Migración, SENASA, Aduanas y Vigilancia Aérea especialmente.

Mañana se hará el anuncio de la apertura de los vuelos a partir el primero de agosto de una forma tremendamente tenue y limitada, que permita poner a prueba el tema de los protocolos, hacer ajustes muy pronto y, sin duda, el inicio de las operaciones se va a dar con la exigencia del llenado del formulario epidemiológico, sino también se va a exigir la adquisición de un seguro que cubra al viajero que ingrese a Costa Rica por eventuales contagios que requieran atención médica y también el hospedaje, en caso de requerir cuarentena obligatoria por el contagio. Además, se va a exigir la prueba denominada PCR, para que los visitantes demuestren que están libres de COVID, la que deberá ser emitida dentro de las 48 horas antes de la llegada del pasajero a Costa Rica.

La apertura del primero de agosto reviste una gran importancia, pues será una señal de que Costa Rica está lista para dar pasos hacia la reapertura. Adicionalmente quisiera informar que Costa Rica recibió, por parte del Consejo Mundial de Viajes y Turismo, el sello de viaje seguro. Este sello se obtuvo porque el ICT envió a la WTTC todos los protocolos sectoriales de la industria turística costarricense, lo que acompañará de ahora en adelante los esfuerzos de promoción de Costa Rica.

El señor Álvaro Vargas indica que hay temas que están por definirse y no están en los protocolos, lo que no depende de la DGAC, como es el tema del formulario epidemiológico, los seguros y la prueba negativa del COVID, pero todo tiene que estar listo para el primero de agosto, sin duda.

En cuanto a los ciudadanos de los países que podrán venir a nuestro país, no se han definido aún, sin embargo, se han recibido solicitudes de USA, Canadá y Europa.

El señor Ministro de Turismo indica que toda la información se va a subir a la página web del ICT y de la DGAC, una vez que el Gobierno defina todos los detalles de la reapertura, para que los potenciales visitantes puedan estar claros de qué requisitos deben cumplir y desde cuales países van a brindar servicios aéreos a nuestro país.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Agradecer la información brindada por el señor ministro de Turismo y el director general de Aviación Civil.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO

La señora Sofía García Romero informa que se reunió con funcionarios de la Unidad de Planificación con el propósito de ver el tema de la inclusión de la Secretaria y el CETAC, en el sistema de gestión de calidad, quiénes le informaron que la señora Maribel Mathiew está trabajando en ello, sin embargo, debe agilizarse el trámite, por lo que solicita se le instruya a Maribel y su grupo de trabajo para que den prioridad a los procedimientos de la Secretaría para ser incluidos en el sistema de calidad lo antes posible, a fin de ser revisados por cuanto es necesario por un asunto de control interno contar con los procedimientos establecidos.

Además, le informaron sobre el trámite que se debe realizar para incluir al Consejo Técnico en el sistema de calidad, por cuanto se debe modificar el alcance de la auditoría y por ende sus costos, dado que está programada la certificación para marzo del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la señora Maribel Mathiew y su grupo de trabajo para que den prioridad a la preparación de los procedimientos del Proceso del CETAC, a fin de ser revisados por este Consejo Técnico lo antes posible.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

ACTA No. 54-2020

Anexo N°1

AGENDA

JUNTA DIRECTIVA

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

SESIÓN ORDINARIA No. 54-2020

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No: 52-2020

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Iinforme referente a la propuesta de Orden de Cambio 86-20 "Reinicio de Operaciones posterior al cierre de fronteras por COVID-19".

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- ASESORÍA JURÍDICA

A1.- informe y el proyecto de resolución que atiende los escritos de Ventanilla Única número 1592-20 20, de fecha 25 de junio de 2020 y número 1605-2020, de fecha 26 de junio de 2020, mediante los cuales el señor Juan Carlos Barquero Madrigal presentó un recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la resolución número 115-2020, de las 18:00 horas del 15 de junio de 2020, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 43-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 15 de junio de 2020. El recurrente denominó la acción como recurso de reconsideración y apelación en subsidio, el cual se procede a corregir por cuanto la resolución impugnada, por ser un acto emitido por este Consejo Técnico de Aviación Civil en condición de jerarca institucional, únicamente admite la revocatoria.

A2.- Informe y el proyecto de resolución que conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa (JFK-SJO-JFK), New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020.

A3.- Informe y el proyecto de resolución que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-141868, contra el artículo sexto de la sesión ordinaria número 61-2016, de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 150-

2016, de las 18:00 horas del 24 de agosto de 2016, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 38 (actualmente 41) en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

B. – PROVEEDURIA INSTITUCIONAL

B1.- Informe y el proyecto de resolución referida al recurso de revocatoria interpuesto por el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) contra el acto de adjudicación de la ***Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001*** denominada ***"Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"***, acto que favoreció a la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica 3-101-633880.

C. – PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

C1.- Informe denominado "Verificación documental de la Autoevaluación de Sistema de Control Interno.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

Anexo No. 2

No. 139-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:00 horas del 22 del mes de julio de dos mil veinte.

Se conoce escritos número de Ventanilla Única 1592-20 20 de fecha 25 de junio de 2020 y 1605-2020 de fecha 26 de junio de 2020, mediante los cuales el señor Juan Carlos Barquero Madrigal presentó recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la resolución número 115-2020, de las 18:00 horas del 15 de junio de 2020, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 43-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 15 de junio de 2020. El recurrente denominó la acción como recurso de reconsideración y apelación en subsidio, el cual se procede a enderezar por cuanto la resolución impugnada, por ser un acto emitido por este Consejo Técnico de Aviación Civil en condición de Jerarca institucional, únicamente admite la revocatoria.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 115-2020 de las 18:00 horas del 15 de junio de 2020 aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 43-2020 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 15 de junio de 2020, se acordó lo siguiente:

*"**1)** Archivar sin más trámite las supuestas llegadas tardías de los días 27 de febrero de 2018 y 03 de marzo de 2018, incurridas por el señor **JUAN CARLOS BARQUERO MADRIGAL**, cédula de identidad número* 1-0784-0268, funcionario de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil, *por cuanto las mismas no son tipificadas como faltas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.*

***2)** Declarar sin lugar la excepción de prescripción del derecho o de la acción de la potestad sancionadora disciplinaria, alegada por el señor Sebastián Ciro Casas Zúñiga, abogado defensor del señor **BARQUERO MADRIGAL**.*

***3)** Declarar responsable al señor **BARQUERO MADRIGAL** por omitir injustificadamente marcar el ingreso, el ingreso y salida o la salida de su jornada laboral, contraviniendo sus obligaciones y el ordenamiento jurídico, según el siguiente detalle:*

***a).** De entradas y salidas: enero (días 02, 11 y 31), febrero (días 06 y 20), marzo (días 04 y 08), mayo (día 30); junio (día 14), julio (día 31), agosto (día 31), setiembre (días 07, 08, 18 y 26), octubre (días 10, 28, 29 y 31), y noviembre (días 23 y 29), todos de 2018.*
***b).** Solo de Entradas: abril (días 10 y 24), mayo (días 04 y 12), junio (días 13, 20, 22 y 29), julio (día 27), agosto (días 16 y 22), setiembre (días 07, 08, 18 y 26), octubre (días 04, 05 y 13), todos de 2018.*
***c).** Solo de Salida: febrero (días 03 y 04), abril (día 30); junio (día 30), agosto (días 09, 17, 25, 27 y 30), todos de 2018.*

***4)** Imponer al señor **BARQUERO MADRIGAL** una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SALARIO DE 10 (DIEZ) DÍAS NATURALES,** dicho dimensionamiento atiende a que dichas irregularidades no afectaron el servicio público, ni pusieron en peligro la seguridad operacional, sin embrago, estas condiciones no son eximentes de responsabilidad. Esta sanción deberá hacerse efectiva a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución, además, la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos deberá acreditar la misma en el expediente personal del funcionario.*

*5) Notificar al señor **BARQUERO MADRIGAL** al fax número 2222-1315 o en su lugar de trabajo, Torre de Control del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría; comuníquese a la Dirección General de Aviación Civil, a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos y al Departamento de Navegación Aérea.*

6) Se hace de conocimiento a la parte notificada, que cuenta con el recurso de reconsideración, establecido a fin de ejercer su derecho de defensa, el cual deberá ser interpuesto ante el Órgano que emitió el acto dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, todo lo anterior conforme a los artículo 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública".

Segundo: Que el día 24 de junio de 2020, se le notificó al señor Juan Carlos Barquero Madrigal la resolución número 115-2020 de las 18:00 horas del 15 de junio de 2020, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 43-2020 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Tercero: Que mediante escrito número de Ventanilla Única 1592-20 20 de fecha 25 de junio de 2020, el señor Juan Carlos Barquero Madrigal presentó Recurso de Reconsideración contra la resolución número 115-2020 aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 43-2020 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 15 de junio de 2020, Asimismo, mediante escrito número de Ventanilla Única 1605-2020 de fecha 26 de junio de 2020 solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, en caso de no resolver las pretensiones solicitadas en el Recurso de Reconsideración elevar el mismo en Apelación en Subsidio ante el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Considerando

I. Sobre la admisibilidad del recurso

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, denominada Ley número 6227 de 02 de mayo de 1978, constituyéndose ésta en una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema.

Los artículos 342 y 343 de la Ley General de la Administración Pública establecen lo siguiente:

"Artículo 342.-Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta ley, por motivos de legalidad o de oportunidad."

"Artículo 343.-Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión."

Ahora bien, aunque el recurrente denominó la acción como recurso de reconsideración y apelación en subsidio, la resolución impugnada, por ser un acto emitido por este Consejo Técnico de Aviación Civil, en condición de Jerarca institucional, únicamente admite la revocatoria que es un recurso ordinario que procede contra los actos emanados del jerarca, según lo dispuesto en el artículo 345.2 de la Ley General de la Administración Pública.

El artículo 345 de la Ley General de la administración Pública establece lo siguiente:

"Artículo 345.-1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición del Código Procesal Contencioso-Administrativo (*)."

Asimismo, con relación a la formulación de los recursos el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública estable lo siguiente:

"Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión."

Ahora bien, sobre el término para la interposición de los recursos ordinarios, la Ley General de la Administración Pública en su ordinal 346 y en lo conducente dispone:

> *"(...)*
> ***Artículo 346.-***
> *1.Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de* ***tres días*** *tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto."*

Estudiado el presente recurso se tiene que la resolución número 115-2020 de las 18:00 horas del 15 de junio de 2020, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 43-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 15 de junio de 2020, fue notificada al recurrente por medio del correo electrónico, aportado como medio de notificación, el día 24 de junio de 2020. Asimismo, el señor Juan Carlos Barquero Madrigal presentó los escritos número de Ventanilla Única 1592-20 20 de fecha 25 de junio de 2020 y 1605-2020 de fecha 26 de junio de 2020, los días 25 y 29 de junio de 2020, respectivamente.

Por lo anterior, el recurso de revocatoria se considera admisible y se procederá a conocer los argumentos de fondo de este, pues tenía plazo el recurrente hasta el 29 de junio de 2020, para presentar el citado recurso de revocatoria.

Así las cosas, a continuación, se procederán a conocer los argumentos de fondo del escrito de impugnación presentado por el señor Juan Carlos Barquero Madrigal

Con la interposición de este recurso, la parte pretende literalmente lo siguiente:

A. *Al ser las faltas de marca no imputables a mi persona tal y como desarrollo supra,* ***solito no se deje sin efecto cualquier sanción en mi contra.***
B. *Finalmente, y de insistir en mantener la sanción original,* ***solicito se tenga por terminada la presente vía para continuar a otras instancias.***

II. Sobre el fondo del asunto

La parte recurrente manifiesta lo siguiente:

Que no se logró probar en ninguna parte del expediente que las faltas de marca que se le atribuyen sean por su culpa, reitera que la Administración supuestamente no logró probar que las faltas de marca por las que se le pretende sancionar fueran culpa de él.

Indica que en el testimonio del señor Parada Armas, supuestamente se demuestro como son usuales los problemas que se presentan con el reloj marcador y como, muchas veces **el reloj señala que la marca fue efectiva CUANDO en realidad no fue así.** También resalta que esta misma situación se da en la Torre de Control del Aeropuerto Tobías Bolaños con un reloj igual al que se usa en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, tal y como se indica en la declaración jurada y testimonial del señor Parada Armas.

Asimismo, indica el recurrente que el señor Hidalgo Méndez, actualmente encargado de la Torre de Control del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, respaldó lo dicho por el señor Parada Armas, mencionando cómo es usual el tener que realizar justificaciones todos los meses por supuestas faltas de marca que en realidad son inexistentes y que dichas faltas son señaladas en un informe de marcas por parte de Recursos Humanos que se empezó a generar en apariencia desde junio de 2019.

Igualmente, indica que el testimonio del señor Coto Henríquez recalca que, en el año 2018, no existía este reporte de falta de marca, y que sin ese reporte el nunca pudo saber si marcó o no.

Insiste en señalar el recurrente que nunca fue informado a tiempo de sus supuestas faltas, por lo que no tuvo la oportunidad de dar las explicaciones del caso ante las faltas que se le achacan, ya que no podía saberlo al no existir reporte que lo informara en 2018.

Al respecto, debemos de indicar que no lleva razón el recurrente en sus manifestaciones, por cuanto según el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-046-2020 de fecha 17 de enero de 2020, emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, durante todos los meses de 2018, los compañeros de turno del señor **BARQUERO MADRIGAL** registraron sus marcas de control de asistencia en el reloj marcador del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, sin embargo, éste fue el único que mostró irregularidades en el control de asistencia, lo anterior descarta que en el presente caso lo que se diera fue problemas con el reloj marcador y que es obligación de cada funcionario marcar la hora de entrada y salida de su lugar de trabajo.

Tal y como se puede constatar en el registro de marcas de asistencia de los funcionarios que laboraron en los mismos turnos que el señor **BARQUERO MADRIGAL**, en el período que va desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, éstos registraron adecuadamente su ingreso y salida laboral en el reloj marcador, únicamente el señor **BARQUERO MADRIGAL** mostró irregularidades en éste, véase los folios de 186 al 259 del expediente administrativo del presente procedimiento administrativo.

El señor **BARQUERO MADRIGAL** ofreció el testimonio de los señores Manrique Antonio Hidalgo Méndez, Eugenio Coto Henríquez y Pedro Moisés Parada Armas, sin embargo, sus deposiciones no lograron desvirtuar los cargos imputados a este por parte de la Administración.

La deposición del señor Parada Armas, así como su declaración jurada, resultó intrascendente, pues éste no logró referirse a los hechos endilgados al señor **BARQUERO MADRIGAL,** tampoco su testimonio corresponde a tiempo y lugar de los hechos cuestionados. Veamos, el señor Parada Armas declaró bajo fe de juramento que, durante los años 2018 y 2019, su reporte de marcas presentó varias omisiones, aun y cuando realizó el procedimiento correspondiente para que quedara debidamente registrado el ingreso o la salida a la torre de control. Además, en su declaración en la audiencia oral y privada, el señor Parada Armas, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

> *¿Dentro de los turnos que se le imputan a Juan Carlos del año 2018, fue usted compañero de él en esos turnos? Yo llegué a la torre de AIJS a finales del mes de noviembre o inicios de diciembre de 2018. ¿Recuerda haber sido compañero de Juan Carlos Barquero en el mes de diciembre de 2018? No recuerdo. ¿A nivel de equipo de trabajo existe algún sentimiento cuando algún compañero llegar tarde o se ausenta? A mí me molestaría, del resto no sé. Con Juan Carlos no he tenido problemas por eso, ya que él no llega tarde. ¿HA SIDO COMPAÑERO DE TURNO EN DICIEMBRE DE 2018? No recuerdo. ¿RECUERDA HABER TENIDO PROBLEMAS EN DICIEMBRE DE 2018 EN EL AIJS? No recuerdo en el AIJS, pero en Pavas si tuve problemas ya que son el mismo tipo de reloj. ¿Cuándo el reloj indica gracias sabe usted que quedó marcado? Si el reloj dice gracias me doy por satisfecho, aunque he tenido problemas de marca que no quedan marcas a pesar de ese mensaje. ¿Puede aclarar según su declaración jurada del 30 de abril de 2020 que en el año 2018 tuvo problemas de marca? Indico que tuve problemas de marca en el 2018, no especifiqué que fuera solo en el AIJS, sino también en Pavas. En cuanto a mi ingreso al AIJS en diciembre de 2018 no recuerdo problemas con mis marcas. Habría que buscarlo. Son problemas que suceden de manera normal".*

Por su parte, el señor Coto Henríquez declaró bajo al fe del juramento que antes de la implementación del reporte de marca por parte de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, el procedimiento para notificar una ausencia o una llegada tardía era el siguiente: el supervisor o encargado de turno notificaba a través de una nota o de manera oral a la jefatura de la torre, alguna falta del funcionario, que él a su vez, como encargado de la torre, notificaba a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, sobre la irregularidad, para que esta unidad realizara lo correspondiente. Agrega que, durante el 2018 nunca recibió notificación de ausencia o llegada tardía del señor **BARQUERO MADRIGAL**, información que resulta intrascendente y no desvirtúa las irregularidades imputadas al señor **BARQUERO MADRIGAL.** Además, en su declaración en la audiencia oral y privada, el señor Coto Henríquez, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

> *¿SERVÍA EL RELOJ EN EL AÑO 2018? Sí servía y funcionaba como obligación de marca de cada funcionario. ¿DURANTE EL 2018 HUBO REPORTES DE PROBLEMAS CON LAS MARCAS? No tuve reportes de RH ni de funcionarios. El reporte del reloj era manual no estaba en red con la DGAC. ¿PARA EFECTOS DE HORAS EXTRAS UDS MARCABAN Y SI HUBO ALGUNA OBJECIÓN DE RH en el 2018? La hora extra se consignaba en un papel que decía los tiempos extras y los feriados, no se hacía por reloj, como hoy en dia".*

Como se puede observar, las declaraciones del señor Coto Henríquez no arrojan información trascendente, todo lo contrario, éste es contundente en señalar que, durante el 2018, el reloj marcador de la torre de control del Aeropuerto Internacional Juna Santamaría funcionaba correctamente, que resulta claro es obligación de cada funcionario marcar la hora de entrada y salida de su lugar de trabajo, que durante el 2018 no hubo reportes por parte de los funcionarios a su cargo.

Por último, el señor Hidalgo Méndez declaró bajo fe de juramento que, desde su nombramiento como jefe, el 01 de mayo de 2019, hasta la actualidad, ha recibido reportes de marca de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, ya sea con llegadas o salidas irregulares de funcionarios subordinados, teniendo que realizar justificaciones por esta razón todos los meses (adjunta documentación que demuestra esta situación). Además, el señor Hidalgo Méndez declaró que en varias ocasiones ha realizado reportes a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos por fallas en el reloj marcador; cómo se puede observar, la deposición señor Hidalgo Méndez no arroja información relevante y de descargo para la resolución del presente caso, sus declaraciones no son pertinente, lo mismo sucedió con su declaración ante el Órgano Director de Procedimiento.

El recurrente indica, además, que supuestamente el Órgano Director valoró de forma errónea la prueba y procedió a sancionarle, y que es claro que no existe prueba de que no haya marcado y que además se logró probar que el reloj marcador a generado problemas a muchos de sus compañeros, no solo a él.

Igualmente, manifiesta el recurrente que la resolución en discusión lo único que hace es cubrir la responsabilidad de la Administración y echársela a él contraviniendo, supuestamente, las exigencias del debido proceso que garantiza la Constitución Política, en particular lo relacionado a cómo debe de apreciarse la prueba tal y como ha reiterado en múltiples ocasiones por la Sala Constitucional.

En relación con lo dicho por el recurrente, al manifestar que el Órgano Director procedió a sancionarle, le recordamos que dentro del procedimiento administrativo existen dos órganos de importancia, el órgano decisor y el órgano director, que cumplen funciones diferentes.

El órgano decisor, es, el órgano competente para dictar la decisión final en un asunto determinado es el que debe decidir iniciar un procedimiento administrativo, pudiendo delegar la instrucción de éste en un órgano director del procedimiento.

Acerca del órgano director del procedimiento, debe ser designado por el órgano competente para emitir el acto final. Igualmente, una vez instruido el procedimiento, el órgano director debe remitir el expediente respectivo al órgano con competencia para resolver sobre el fondo del asunto. La facultad que tendrá ese órgano director es únicamente la de instruir el procedimiento.

Así, tenemos que el órgano director es el encargado de instruir el procedimiento administrativo hasta dejar los autos listos para la decisión final. Con el fin de realizar esa función, la Ley General de la Administración Pública le confiere una serie de atribuciones y deberes.

En cuanto a la posibilidad de que el Órgano Director emita recomendaciones se considera que ello no tiene trascendencia jurídica. En primer término, ya que su competencia se encuentra limitada a la tramitación del procedimiento con todas sus incidencias, su función es de mera instrucción. Al tratarse de simples recomendaciones, el órgano decisor puede acogerlas o no, no le corresponde al órgano director sancionar.

En relación con la apreciación de la prueba el artículo 298 inciso 2. de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

"Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica."

Es importante indicar que las manifestaciones que hace el recurrente no son de recibo, por cuanto según consta en el expediente administrativo, el Órgano Director se dio a la tarea de valorar en todos sus extremos las pruebas. Tal afirmación no lleva razón de ser y no demuestra el imputado su decir.

La valoración de la prueba ha sido estrictamente ajustada a la realidad fáctica, con sustento probatorio suficiente de acuerdo con las reglas de la prueba, en otras palabras, la apreciación de la prueba ha constituido un aspecto de la legitimidad del acto.

La apreciación de los hechos ha sido razonable, se han estudiado y valorado las pruebas aportadas al expediente en la búsqueda y determinación de la verdad en el procedimiento, se ha podido determinar que el investigado cometió la omisión injustificada de marcar el ingreso, el ingreso y salida o la salida de su jornada laboral, contraviniendo sus obligaciones y el ordenamiento jurídico, lo que le permite al Consejo Técnico de Aviación Civil tener el conocimiento exacto y preciso sobre qué ocurrió y tomar las medidas idóneas para resolver el problema sometido a su competencia.

No existiendo razón alguna para dudar de la validez del acto impugnado y su consecuente aptitud para ser eficaz, se impone el rechazo de estos argumentos promovidos contra el acto final del procedimiento administrativo incoado en contra del señor Juan Carlos Barquero Madrigal.

Al respecto, valga recordar que la Ley General de la Administración Pública en su artículo 223 dispone atinadamente que "*Solo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. / Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión.*"

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Con fundamento en las citas normativas y consideraciones analizadas, declarar sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el señor Juan Carlos Barquero Madrigal mediante los escritos de Ventanilla Única número 1592-2020 de fecha 25 de junio de 2020 y número 1605-2020 de fecha 26 de junio de 2020, el recurrente denominó la acción como recurso de reconsideración y recurso de apelación en subsidio, el cual se procede a corregir por cuanto la resolución impugnada, por ser un acto emitido por este Consejo Técnico de Aviación Civil en condición de jerarca institucional, únicamente admite la revocatoria contra la resolución número 115-2020, de las 18:00 horas del 15 de junio de 2020, aprobada mediante el artículo sexto de la sesión ordinaria 43-2020, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 15 de junio de 2020, la cual se confirma en todos sus extremos. Luego de una revisión del procedimiento administrativo, este Consejo Técnico no encontró causas legales que atenúen o extingan la falta endilgada al recurrente.

2) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 345.2 de la Ley General de la Administración Pública, no remitir en alzada el recurso de apelación en subsidio presentado por el recurrente, por ser la resolución

impugnada un acto emitido por este Consejo Técnico de Aviación Civil en condición de jerarca institucional y que únicamente admite la revocatoria, que es el recurso ordinario que procede contra los actos emanados del jerarca.

3) Dar por agotada la vía administrativa.

4) Notificar al señor **BARQUERO MADRIGAL,** al fax número 2222-1315 o en su lugar de trabajo, Torre de Control del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. También se debe notificar a la Dirección General de Aviación Civil, a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos y al Departamento de Navegación Aérea".

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
CETAC Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

Anexo No. 3

No. 140-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:15 horas del 22 del mes de julio de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, para la suspensión temporal de las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa (JFK-SJO-JFK), New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 01 al 30 de junio de 2020, efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020.

Resultandos:

Primero: Que empresa Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 de fecha 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa
- ✓ Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa

Segundo: Que mediante resolución número 55-2020 del 01 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido los escritos de fechas 25 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2020, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la suspensión de sus operaciones, según el siguiente detalle:*
>
> ***1)** Suspender temporalmente las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y vv. (MCO-SJO-MCO), Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJOFLL), New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK), New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK, a partir del **20 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020**, debido al cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del coronavirus.*
>
> ***2)** Suspender temporalmente la ruta Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, (BOS-LIR-BOS) a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta el 01 de noviembre de 2020, tanto por el cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del coronavirus, así como por las razones comerciales propias de la temporada".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

Tercero: Que mediante escrito presentado el día 01 de abril de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa JetBlue Airways Corporation, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas MCO-SJO-MCO, FLL-SJO-FLL, JFK-SJO-JFK, JFK-LIR-JFK y BOS-LIR-BOS, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020. Posteriormente, mediante escrito el 24 de abril de 2020, la señora Nassar Jorge presentó una segunda solicitud para la continuación de la suspensión temporal de todas sus rutas a partir del 01 y hasta el 31 de mayo de 2020.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-086-2020 de fecha 27 de abril de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Con base en lo anterior, a la solicitud expresa de la compañía y a lo establecido en el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, esta Unidad de Transporte Aéreo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente,* ***SE RECOMIENDA:***
>
> - *Conocer y dar por recibido las notas VU 0940-2020E del 01 de abril, 2020 y VU-1087-2020E del 24 de abril, 2020, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS, informa la prórroga de la suspensión en las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y vv (MCO-SJO-MCO), Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-FLL), New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK), New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), a partir del 13 de abril y hasta el 31 de mayo del 2020, debido al cierre de fronteras en Costa Rica en virtud del coronavirus.*
>
> - *Recordar a la compañía que actualmente se tramitan itinerarios según solicitud con nota 552-2020E que son aplicables a partir del 01 de junio del 2020, por lo que en caso de cambiar esta solicitud deberá informarlo oportunamente*".

Quinto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1271-2020 de fecha 18 de mayo de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de Jetblue Airways Corporation, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la continuidad a la suspensión de las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO), Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL), New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa (JFK-SJO-JFK), New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 01 al 30 de junio de 2020.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-118-2020 de fecha 09 de junio de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido la nota VU1271-2020E del 18 de mayo, 2020, donde la compañía JETBLUE AIRWAYS, informa la prórroga de la suspensión en las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y vv (MCO-SJO-MCO), Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-FLL), New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK), New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo del 01 al 30 de junio 2020 en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expendidas por los distintos países".*

Séptimo: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 30 de junio de 2020, se verificó que la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al

día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 193-2020 de fecha 25 de junio de 2020, válida hasta 25 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la continuidad a la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, brindados por la empresa Jetblue Airways Corporation, en las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa (JFK-SJO-JFK); New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK); efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020.

Manifiesta la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, que la suspensión se debe a la situación de emergencia que vive el país y las limitaciones migratorias a raíz del Coronavirus Covid-19.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el CONVENIO y/o ACUERDO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Ley número 7857 de fecha 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.* ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *...4.* ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo.* ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***
>
> (El resaltado no es del original)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, solicitó la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en las rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa (JFK-SJO-JFK); New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK); efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> *"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada (...)".*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 30 de junio de 2020, se verificó que la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA.

Asimismo, de conformidad con la constancia de no saldo número 193-2020 de fecha 25 de junio de 2020, válida hasta 25 de julio de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU-0940-2020E, de fecha 01 de abril de 2020, VU-1087-2020E, de fecha 24 de abril de 2020 y VU-1271-2020E de fecha 18 de mayo de 2020, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, informó la prórroga de la suspensión en las rutas Orlando, Florida, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa (MCO-SJO-MCO); Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, (FLL-SJO-FLL); New York, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, (JFK-SJO-JFK) y New York, Estados Unidos- Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectivo a partir del 13 de abril y hasta el 30 de junio de 2020.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-

19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-182-2012, de fecha 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del COVID-19.

2) Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa Jetblue Airways Corporation**,** al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta".

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
celac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

Anexo No. 4

No. 141-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:30 horas del 22 del mes de julio de dos mil veinte.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-141868, contra el artículo sexto de la sesión ordinaria número 61-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, en el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 150-2016 de las 18:00 horas del 24 de agosto de 2016, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 38 (actualmente 41), en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo sexto de la sesión ordinaria número 61-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 150-2016 de las 18:00 horas del 24 de agosto de 2016, la cual señala lo siguiente:

> *"1. Iniciar procedimiento de desalojo administrativo en contra la empresa Bravo Exportaciones S.A., cédula jurídica No. 3-101-141868, representada por el señor Francisco Araya Corrales, por la ocupación del espacio 38 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la empresa no cumple con los requisitos técnicos ni legales para la ocupación de un espacio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, (Decreto N° 34849-MOPT), esto por no contar con aeronave propia, toda vez que la misma se encuentra arrendada y ligada al certificado de un operador aéreo.*
>
> *2. Se le intima por primera vez el desalojo del hangar número 38 de conformidad con el artículo 150 de la Ley general de la Administración Pública y se le hace saber a la empresa Bravo Exportaciones S. A., que en un plazo de 15 días hábiles debe proceder a desalojar el hangar número 38".*

Segundo: Que mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2016, el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración en contra de dicho acuerdo.

Tercero: Que mediante artículo octavo de la sesión ordinaria 25-2020 de fecha 13 de abril de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"De previo a resolver, solicitar a la Asesoría Jurídica que amplíe el informe para que aclare, según lo indicado por el señor Rodríguez, que la empresa Prestige Wings Sociedad Anónima tiene derecho por ser propietaria de tres acciones del capital accionario de la compañía Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, o sea, cuánto representan esas tres acciones del total del capital accionario de la empresa".*

Cuarto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso de reconsideración

En cuanto al procedimiento impugnatorio de los actos administrativos del Consejo Técnico de Aviación Civil, el artículo 309 de Ley General de Aviación Civil establece lo siguiente:

> *"Artículo 309. Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán formularse recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación".*

En el presente asunto, mediante artículo sexto de la sesión ordinaria número 61-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 150-2016 de las 18:00 horas del 24 de agosto de 2016, actos administrativos que fueron notificados al recurrente el día 13 de setiembre de 2016, es decir, el plazo para presentar el procedimiento impugnatorio vencía el día 05 de octubre de 2016.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2016, presentado ese mismo día, el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración en contra de dicho acuerdo, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y por lo tanto se procederá a conocer el fondo del asunto.

II. Sobre el fondo del asunto

El presente acto administrativo versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, contra el artículo sexto de la sesión ordinaria número 61-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, en el que el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 150-2016 de las 18:00 horas del 24 de agosto de 2016, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 38 (actualmente 41), en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ya que la misma se encuentra en forma irregular.

Mediante la resolución impugnada, el Consejo Técnico de Aviación Civil dio el sustentado fáctico y legal que motivaron ese acto administrativo y ordenó el desalojo de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima.

En consecuencia, mediante escrito del 04 de octubre de 2016, el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración contra el artículo sexto de la sesión ordinaria número 61-2016 de fecha 24 de agosto de 2016.

a) Argumentos de descargo

En el escrito del 04 de octubre de 2016, el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, argumentó lo siguiente:

"Mi representada BRAVO EXPORTACIONES S.A. es la propietaria de la aeronave matrícula TI-AOP ... "

2- Mi representada BRAVO EXPORTACIONES S.A. y la sociedad PRESTIGE WINGS, SOCIEDAD ANONIMA, son sociedades relacionadas, ...

3- La sociedad BRAVO EXPORTACIONES S.A. le arrendó a PRESTIGE WINGS la aeronave TI-AOP... ".

Continúa manifestando el señor Terán Jiménez, en su condición antes citada, lo siguiente:

"II- SOBRE EL TRASFONDO DE ESTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, RAZONES DE LEGALIDAD Y DE OPORTUNIDAD.

I. El contrato de arrendamiento suscrito entre BRAVO EXPORTACIONES S.A. y PRESTIGE WINGS, S.A. no configura de ninguna manera un traspaso de titularidad del derecho real de propiedad o de dominio sobre la aeronave matrícula TI-OAP, como se denota con una claridad meridiana en la certificación emitida por el Registro Nacional...

(...)

5. El artículo 10 del mencionado reglamento establece como causas de extinción de los permisos de uso y contratos, lo siguientes supuestos:

(...)

Mi representada BRAVO EXPORTACIONES, SOCIEDAD ANONIMA, no se encuentra en ninguno de los supuestos normativos indicados para que se revoque o se extinga el permiso de uso que le ha sido conferido, ni tampoco no ha sido cedido, subarrendado o dispuestos de alguno forma del espacio asignado bajo el permiso de uso para el hangar número 38, por cuanto lo que ha sido arrendado..., ha sido la aeronave matrícula TI-OAP y no el espacio físico asignado...

Como hemos indicado, por su propia naturaleza jurídica, el contrato de arrendamiento es un derecho personal y no un derecho real y el arrendamiento no conlleva un cambio de titularidad en la propiedad de la aeronave, ...

(...)"

"III. PETITORIA:
Mi representada ha cumplido y cumple con los supuestos normativas que se mantenga su permiso de uso sobre el hangar número 38 y por consiguiente solicito que no se le revoque su permiso de uso sobre el hangar 38, por lo que respetuosamente solicito que se acoja y se declare con lugar este recurso de reconsideración y que se revoque la orden de desalojo administrativo número 150-2016 de las 18 horas del 24 de agosto del 2016".

b) Criterio externado en la resolución recurrida

El Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT de fecha 06 de mayo de 2008), en su artículo 5, señala lo siguiente:

> *"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*
>
> (El subrayado no es del original)

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de un permiso de uso en precario se otorgará bajo los siguientes supuestos:

1. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado de explotación
2. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado operativo o
3. Que la persona física o jurídica cuente con una aeronave para uso privado.

Es decir, el reglamento es claro en señalar que el permiso de uso en precario se puede otorgar en alguno de los supuestos supra indicados, entre los cuales se incluye para aquellas personas físicas o jurídicas propietarias de aeronaves de uso privado.

Una vez determinado que el administrado cumple con los supuestos antes dichos, el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil debe emitir el criterio técnico establecido en el artículo 7 de la norma en cita, donde se determina la procedencia de la solicitud, valorando el uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público.

En el presente caso, mediante oficio número DGAC-AGA-OF-138-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, el Departamento de Aeropuertos emitió su criterio técnico, concluyendo lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Ahora bien, de acuerdo a consulta digital ante el Registro Nacional de Costa Rica, se constató que la aeronave matrícula TI-AOP, propiedad del concesionario, pero se encuentra arrendada a la sociedad Prestige Wings S.A., encontrándose autorizada y ligada a su Certificado Operador Aéreo, COA-TX-020. El arrendamiento de igual forma fue corroborado por la Unidad de Registro Aeronáutico.*
>
> *(...)*
>
> *De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la sociedad Bravo Exportaciones no tiene aeronaves, por lo cual no se justifica la concesión del hangar, por lo que la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, solicita a la Asesoría Legal poner a derecho esta situación, procediendo como legalmente corresponda".*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

Conforme a la indicado, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición y el cual es un acto que se autoriza a una persona física o jurídica –administrado– para el ejercicio de un derecho determinado y específico, el cual cuenta con una serie de características tales como:

- Crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de ley, siendo que su incumpliendo implica la caducidad del permiso

- Se da "*intuito personae*" en consideración de sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe la cesión o transferencia.

- Confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública y que actúa discrecionalmente.

- Es precaria, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a un resarcimiento o indemnización.

- Su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública puede apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.

Asimismo, la Sala Constitucional ha señalado que *"el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa"* (Sala Constitucional, Sentencia número 2306-91 de las 14:45 horas, del 6 de noviembre de 1991).

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración*

sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

> *"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo número 33411, señala que:

> *"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado –independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento– fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en los arriba transcritos artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la Sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".*

Asimismo, mediante Sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".*

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

> *"... De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que **esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria**, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, **aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario**, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea **arbitraria ni intempestiva**, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*

> *... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-,* ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****...*
>
> *... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público,* ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación); ... "*
>
> (Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante Dictamen número C-081-98 de fecha 05 de mayo de 1998 y Opinión Jurídica número OJ-002-1999 de fecha 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Por los motivos y justificaciones supra mencionados, no encuentra esta Administración mérito suficiente para declarar que se produjo algún error de fondo, nulidad o violación al debido proceso en el procedimiento de desalojo incoado en contra de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima.

Lo anterior por cuanto, el procedimiento llevado a cabo es el establecido para la revocación de permisos de uso en precario, tal y como se indicó supra, además, las justificaciones o razones consideradas por la Administración para realizar dicho desalojo se encuentran debidamente demostradas y determinadas o tipificado como razones válidas para tomar la decisión de iniciar un proceso de desalojo de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, tal y como lo establece el Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT de fecha 06 de mayo de 2008.

c) Sobre la figura de *Grupo de Interés Económico* y criterios de oportunidad y conveniencia aplicados al presente asunto.

La Administración Activa, en el ejercicio de sus atribuciones, indudablemente posee el deber de realizar la adecuada valoración de las circunstancias y ponderación de intereses que son necesarias para la toma de sus decisiones en materia de oportunidad y conveniencia.

Sobre este punto, mediante Dictamen número C-135-2010 del 06 de julio de 2010, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, la Procuraduría General como órgano superior consultivo técnico jurídico de la Administración y conforme al ámbito de sus competencias (Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982), no tiene competencia para pronunciarse en concreto, y en este caso en específico, sobre la conveniencia u oportunidad del ejercicio de competencias o potestades públicas, sino estrictamente sólo sobre su conformidad o no con el ordenamiento jurídico.*
>
> *Será entonces, el órgano administrativo actuante –administración activa- el que debe apreciar el mérito, es decir, la oportunidad o conveniencia de la medida a tomarse en aras de satisfacer de la mejor manera el interés público.*
>
> *En consecuencia, la Administración activa es la que debe realizar en este caso una adecuada valoración de las circunstancias y una ponderación de intereses, con base en los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia (arts. 16, 17 y 160 de la LGAP) y del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, a fin de determinar cuál es la alternativa u opción más viable a la concreción y mejor satisfacción del interés público involucrado en este asunto (art. 113 Ibídem)".*

Efectivamente, la habilitación legal para que la Administración pueda realizar valoraciones y tomar decisiones en materia de oportunidad y conveniencia, la encontramos en los artículos 16, 17 y 160 de la Ley General de Administración Pública, los cuales señalan lo siguiente:

> *"Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*
> *2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.*
>
> *Artículo 17.-La discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ella, salvo texto legal en contrario.*
>
> *Artículo 160.-El acto discrecional será inválido, además, cuando viole reglas elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso".*

En relación con lo anterior, el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, inicialmente señaló que la empresa Prestige Wings Sociedad Anónima era accionista de su mandataria en una proporción de tres acciones de un total del capital accionario,

representado por doce acciones comunes y nominativas, además, que la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima es propietaria de la aeronave TI-AOP, lo cual se pudo verificar con las certificaciones notariales que al efecto fueron aportadas al expediente administrativo de la presente causa.

No obstante, la Administración corroboró que actualmente la empresa Prestige Wings Sociedad Anónima, mediante documentación adicional presentada por la recurrente, es dueña del total de la participación accionaria de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, por lo cual, en este caso existe un ***grupo de interés económico***. Si bien es cierto, la aeronave matrícula TI-AOP aparece inscrita a nombre de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima y ésta es arrendada a la empresa Prestige Wings Sociedad Anónima, por ser la primera compañía propiedad de la segunda, debemos concluir que se cumple lo señalado en el artículo 05 del Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT citado, siempre y cuando la Administración reconozca en estos casos los ***grupos de interés económico***.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de oportunidad, interés y/o conveniencia, debemos indicar que la Administración no cuenta actualmente con la capacidad física para solventar los requerimientos de los espacios pendientes en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, durante décadas se permitió un aumento desmedido y sin control alguno de empresas y privados que requerían un espacio en dicho aeropuerto; también ha existido prácticas que permitían a operadores permanecer temporalmente en espacios de otros concesionarios (durante procesos de certificación); lo anterior generó una situación a la Administración que materialmente no le permite resolver toda la demanda de espacios, no podría la Administración desconocer dicha situación y simplemente ordenar desalojos sin realizar o considerar situaciones especiales.

Por las razones expuestas, en ejercicio de esos criterios de oportunidad, interés y/o conveniencia, la Administración ha venido reconociendo los ***grupos de interés económico***, con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, así como la prestación efectiva de los servicios públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en aeropuertos nacionales, situación que no puede desconocerse en el presente caso.

Efectivamente, en el presente caso se tiene por demostrado la existencia de un grupo de interés económico entre las empresas Prestige Wings Sociedad Anónima y Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, por cuanto la primera es accionista única del total del capital accionario de la segunda. Por lo cual, por ser la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, un permisionario privado de un hangar en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, cumple lo señalado en el artículo 05 del Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT citado.

d) Situación actual de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima

No obstante, las condiciones en las cuales la Administración otorgó el uso en precario del Espacio 38 (actualmente 41) en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima han variado significativamente y la Administración no puede ser ajena a esta situación, pues la Dirección General de Aviación Civil debe garantizar el uso adecuado y racional de los bienes públicos bajo su responsabilidad, además, la satisfacción del interés público de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

La Dirección General de Aviación Civil, por medio del Departamento de Aeropuertos, debe valorar mínimo tres aspectos:

a. La actividad aeronáutica a realizar
b. En caso de actividades dedicadas a la prestación de un servicio de transportes público, se deberá considerar la cantidad, envergadura y tipo de aeronaves y número de operaciones.
c. Cantidad de metros cuadrados que se requiere para realizar la actividad aeronáutica y uso de plataforma si la actividad la requiere.

De lo anterior, se desprende que previo al otorgamiento de un permiso de uso en precario, la Administración determina la necesidad y estricta cantidad de metros para otorgar a un permisionario de acuerdo con las necesidades que el permisionario presenta para ejercer la actividad aeronáutica y/o uso de plataforma si la actividad lo requiere.

Es decir, el acto emitido por la Administración debe ser objetivamente proporcional y congruente con el fin público y el estar al día con las obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil, no genera un derecho de uso en precario, toda vez que el mismo se trata de un requisito de admisibilidad.

Ahora bien, si eventualmente las necesidades del permisionario o las condiciones del espacio otorgado cambian o desaparecen, la Dirección General de Aviación Civil (Departamento de Aeropuertos) deberá solicitar al Consejo Técnico de Aviación Civil, revocar el acto administrativo por razones de oportunidad o conveniencia o bien modificar el acto para que se adecue al interés general o público, en cualquier tiempo sin responsabilidad de la Administración.

Por lo anterior, resulta apremiante requerir al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, proceda a realizar el análisis técnico a fin de determinar la situación del permiso de uso en precario a la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-011798, para lo cual deberá estudiar las circunstancias actuales. Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 y 7, siguientes y concordantes del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

En ejercicio de los criterios de oportunidad, interés y/o conveniencia establecidos en los artículos 16, 17 y 160 de la Ley General de Administración Pública, la Administración ha venido reconociendo los ***grupos de interés económico***, con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, así como la prestación efectiva de los servicios públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en aeropuertos nacionales, situación que no puede desconocerse en el presente caso, por lo cual se acoge el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-141868, por lo que resuelve:

ACTA No. 54-2020

1) Revocar el artículo sexto de la sesión ordinaria número 61-2016, de fecha 24 de agosto de 2016, en el cual se aprobó la resolución número 150-2016 de las 18:00 horas del 24 de agosto de 2016, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 38 (actualmente 41) en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto se demostró que la empresa Prestige Wings Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres- ciento uno- cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y tres, es propietaria del cien por ciento del capital accionario de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres- ciento uno- ciento cuarenta y un mil ochocientos sesenta y ocho, quien a su vez es propietaria de la aeronave matrícula TI-AOX, por lo que al ser un permisionario privado, cumple con lo establecido en el artículo 05 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto ejecutivo número 34849-MOPT).

2) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil para que proceda a realizar el análisis técnico para determinar la situación del permiso de uso en precario de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-011798, para lo cual, deberá estudiar las circunstancias actuales de dicha compañía, lo anterior con fundamento en los artículos 5, 7 y concordantes del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT citado),.

3) Notifíquese al señor Manuel Terán Jiménez, apoderado especial de la empresa Bravo Exportaciones Sociedad Anónima, correo electrónico batalla@notificaciones.com y a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

Anexo No. 5

No. 142-2020. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:45 horas del 22 del mes de julio de dos mil veinte.

Se conoce recurso de revocatoria interpuesto por el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) contra el acto de adjudicación de la ***Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001*** denominada ***"Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"***, acto que fue recaído a favor de la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica 3-101-633880.

Resultando:

I. Que el día 20 de mayo de 2020, el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A. (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) presentó recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la ***Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001*** *denominada* ***"Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"***, promovida por la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil, habiendo la Administración adjudicado a la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima por un monto total de ¢119.780.000,00.

II. Que esta resolución se dicta dentro del término de ley y se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Considerando:

I. HECHOS PROBADOS

Para el dictado de la presente resolución, se tienen como demostrados en el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los siguientes hechos: **1)** Que la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil promovió el proceso de la ***Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001*** *denominada* ***"Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"***, **2)** Que en el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se indican el nombre de los proveedores invitados a participar en este concurso; **3)** Que el día 11 de marzo del 2020 se realizó la apertura de ofertas en las que se recibieron por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) las siguientes plicas: **I)** G S Electromecánica Sociedad Anónima; **II)** Consorcio G Santamaría - JCD (integrado por Grupo Santamaría S.A. y Jonathan Castro Duran); **III)** América Ingeniería y Arquitectura Sociedad Anónima; **IV)** Consorcio ENERCOR (integrado por las empresas Compañía Constructora Corelsa S.A., ENERSYS MVA Costa Rica S.A. y EPREM Electricidad y Potencia S.A.); **V)** Montajes Eléctricos S P E Sociedad Anónima; **VI)** Consorcio BC Ingeniería y Desarrollo S.A. y Energía y Comunicaciones ENERCOM S.A. (integrado por las empresas BC Ingeniería y Desarrollo S.A. y Energía y Comunicaciones ENERCOM S.A); **VII)** Consorcio PROYEKTA - GBT (integrado por las empresas PROYEKTA Ingeniería y Construcción S.A. y Green Building Technologies S.A.); **VIII)** Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

ABC S.A.); **IX)** Consorcio Consultivo Constructivo Muñoz Bonilla & Montealegre (integrado por Constructora Muñoz Bonilla y Divisiones Prefabricadas S.A y Marco Aurelio Montealegre Guillén); **X)** Consorcio Almada-Conzeta-Ctac-1 (integrado por las empresas Desarrollos Urbanísticos Almada S.A. y Conzeta S.A.); y **XI)** Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima; **4)** Que el 13 de mayo de 2020, la Dirección General adjudicó esta contratación a la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima por un monto total de ¢119.780.000,00, según consta en el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS RECURRENTES

El artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa y 193 de su Reglamento, dispone que podrá interponer el recurso de revocatoria toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio, directo y ante el Órgano competente; además en plena aplicación del principio de seguridad jurídica, ha definido cuatro aspectos básicos que deben tomarse en consideración para que una gestión de esta índole sea debidamente presentada y amerite darle curso. En primer término, debe presentarse en el plazo de ley, en segundo lugar, interponerse ante el órgano competente, en tercero debe acreditarse la legitimación y, por último, es necesario fundamentar adecuadamente el recurso. Aunado a lo anterior, señala el artículo 193 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que en las licitaciones abreviadas procede el recurso de revocatoria contra los actos de adjudicación, el cual debe de interponerse en el plazo de 5 días hábiles después de la respectiva notificación del acto de adjudicación.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

Manifiesta el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A. (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) en su recurso, que el acto de adjudicación debe de revocarse ya que la oferta #11 no cumplió con los requisitos legales y técnicos que eran insubsanables y que más bien la oferta debió de declararse inelegible por varios incumplimientos que presentaba la misma.

Señala la recurrente que la empresa adjudicada no demostró la experiencia de su Director Técnico, ni su relación con la empresa (empleado, consorcio, sub contrato), lo cual estaba definido en la página 26, punto 2 del cartel y que revisando los atestados presentados por la empresa Ecological Solutions S.A., respecto a la Dirección Técnica, observaron que de ninguna manera establecía o probaba que este cumplía con la experiencia solicitada y que tampoco indicaba en su oferta si el ingeniero ofrecido era el que realizaría la Dirección Técnica y la relación contractual entre las partes y el posible director técnico, por lo que al no haber definido la relación del Director Técnico del Proyecto y tampoco la relación contractual o vínculo pues no se sabe si son un consorcio, servicio subcontratado o Empleado y no adjuntaron la debida documentación que defina la relación entre partes, se incumple los requisitos exigidos por el cartel, y afecta directamente a la Administración.

Aunado a lo anterior, manifiesta el recurrente, que la empresa Ecological Solutions no indicó en su oferta, como lo pedía expresamente el Cartel, el nombramiento de un Director Técnico; tampoco indicó los atestados solicitados en el dicho pliego de condiciones para el profesional en cuestión, ya que no es hasta una solicitud de aclaración que le hizo la Administración, a pesar de ser un requisito insubsanable y que lo puso en franca desventaja a su representada, que el oferente planteó que su Director Técnico era el Ing. Julio

Chavarría Sacasa, que realizando una lectura exhaustiva de lo aportado, no se inferir si el Ing. Chavarría hizo labores de Dirección Técnica como lo solicitaba expresamente el cartel; además leyendo el curriculum del ingeniero Chavarría Sacasa, era claro que tenía una experiencia amplia y envidiable en temas de mantenimiento o instalación de generadores, pero no indicaba que haya instalado tan solo una luminaria. Igualmente en el mencionado curriculum, era claro que el Ing. Chavarría Sacasa no laboraba para el oferente, con lo que Ecological no reportó ante la Administración la relación contractual que tenía esa empresa con el Ing. Chavarría, condición que primero va en contra posición del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) pues no reporta sus tercerizados e igual de delicado, pone en riesgo la salvaguarda de los intereses de la Administración, que en caso de tratarse de una relación consorcial o de sub contratación, estaría evadiendo requisitos cartelarios y se estaría permitiendo una ventaja indebida a su favor

Continua señalando el Consorcio, que en el caso de los Directores Técnicos, la normativa exige que la empresa debe de tenerlo inscrito como persona autorizada para firmar para ella, de no ser así, se tendría un subcontrato que el oferente debió de reportar según el RLCA, caso contrario se tendría por violentado ese último, y sobre lo anterior aportaron como prueba el estudio impreso de la página del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, donde consta que el Ing. Julio Chavarría Sacasa, no está autorizado para firmar por la empresa, por lo que es motivo para revocar el acto de adjudicación, ya que la oferta adjudicada es inelegible, por violación a la cláusula 2.4 de la Sección I del Cartel.

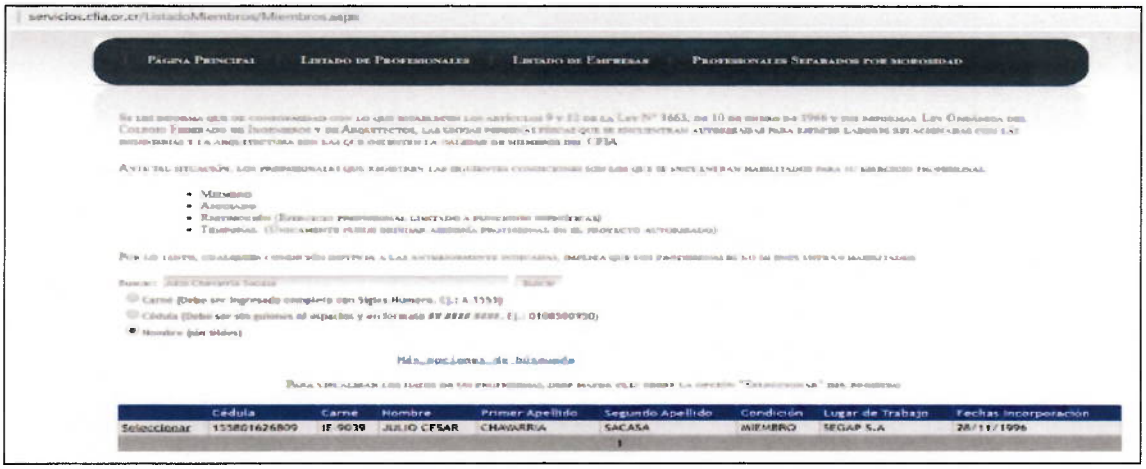

Como segundo alegato, señala la recurrente que la empresa Ecological Solutions S.A no aportó la Tabla de desglose de precios, que era un requisito de admisibilidad según el punto 3, inciso c) y no entregó el ANEXO 2, ya que ofertó sus precios sin llenar adecuadamente ese "Anexo 2", que era parte de la tabla de desglose, creando ventaja indebida ante los demás oferentes y no cumpliendo con los requisitos legales, ya que el cartel era muy claro cuando se estableció en el punto 3, inciso "c): La presentación de la tabla de pago debidamente completa y con el formato propuesto es de carácter de admisibilidad", indicándose bajo las notas de la Tabla textualmente y en formato: "EN LAS ESTRUCTURAS DE COSTOS UNITARIOS SE DEBE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE CADA ITEM DE PAGO SEGÚN EL ANEXO 2 DEL CARTEL", siendo lo anterior muy grave e insubsanable por constituir una violación al artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pues no se ofertó un PRECIO ÚNICO Y

DEFINITIVO, por lo que la empresa adjudicataria debía ser descalificada, antes de entrar a valorar si cumplía con los requisitos técnicos, y sobre lo anterior citó las resoluciones R-DCA-1038-2019 y R-DCA-0821-2019 de la División de Contratación Administrativa, en las que se ha pronunciado sobre la violación al principio de precio único y definitivo, y como esto causa una ventaja indebida:

"En virtud de lo anterior debe de indicarse que la plica apelante de Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A. en su oferta no contempló impuestos en su precio (hecho probado 2) y con esta respuesta brindada a la Administración, (hecho probado No. 7), pretende que se conciba que su precio sí incluye el impuesto IVA. Tal acontecimiento incide en un aspecto que por su importancia requiere ser estudiado particularmente, con el fin de determinar si con esa subsanación se estaría generando algún tipo de ventaja indebida. En primer lugar, es claro que, al momento de la apertura de las ofertas, la apelante Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A., cotizó un precio sin impuestos de $615.98, (hechos probados 1 y 2), mientras que la adjudicataria Ricoh Costa Rica S.A., cotizó tanto el precio con impuestos $663.22, como el precio sin impuestos $586.92 (hechos probados 4 y 8). Así las cosas, como primera conclusión estima esta División, que la Administración fue consecuente al aplicar la metodología de evaluación, pues considera el precio sin impuestos de Ricoh, que ofreció al momento de la apertura de ofertas $586.92 y el precio sin impuestos al momento de la apertura de ofertas de la empresa apelante Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A., que cotizó un precio sin impuestos de $615.98, con la finalidad de colocar y evaluar ambas ofertas en un plano de igualdad, ya que comparar los precios ofertados en igualdad de condiciones a partir de la información cierta con la que contaba de ambos oferentes, arriba a una adjudicación justa y apegada a derecho, pues de haberlo efectuado de forma contraria, en cuanto al precio sin impuesto, que de forma posterior presenta la apelante Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A., de $586.92, sería primeramente improcedente, pues se le permitiría al apelante variar o modificar su precio inicial ofrecido, lo cual atenta contra el artículo 25 del RLCA, y además sería darle una ventaja indebida al recurrente de que modifique su precio, lo cual a todas luces es incorrecto, ya que se convierte en el precio menor de frente al precio sin impuestos cotizado por la adjudicataria desde el momento de apertura de ofertas. Acá resulta básico y elemental analizar lo pretendido por el apelante, sobre que, con la subsanación, se considere que su precio incluye impuestos, ante lo cual debe señalarse que la empresa apelante no aportó información que llevara a acreditar tal aspecto en la oferta económica (hecho probado 3), ni en otro documento, de tal forma que hubiese logrado demostrar la consideración de los impuestos en su precio originalmente propuesto. En virtud de lo anterior, no resulta válido que la empresa apelante Productive Business Solutions (Costa Rica) S.A., incluya de forma posterior, el costo del impuesto IVA en su precio, pues como se indicó, de la documentación aportada en su oferta al momento de aperturas, es palpable que su precio no incluye el citado impuesto y de tomar en 16 consideración el precio con el impuesto IVA que ofrece mediante la subsanación, produciría como se dijo, una ventaja indebida desde el punto de vista comparativo de las ofertas, pues se da con posterioridad a la apertura de las ofertas."

En razón de lo anterior solicitó el acto de adjudicación debía de recovarse, por la descalificación de la adjudicataria y readjudicarse la licitación a su Consorcio, por ser la única oferta que cumplió con los requisitos legales y técnicos y con mejor precio que la adjudicataria.

Como tercer argumento contra la adjudicación a favor de la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima invocado por la recurrente, es que no presentó la declaración la certificación emitida por el fabricante en la cual se mencionara que el oferente era representante directo del fabricante en

el país de la marca ofertada, lo cual se solicitó en el apartado 1. DATOS GENERALES, inciso n): *"El Oferente debe de presentar una certificación emitida por el fabricante en la cual se mencione que el oferente es representante directo del fabricante en el país de la marca ofertada."* Señala el Consorcio que en la oferta #11 de Ecological Solutions S.A, se podía observar que no se presentó dicha certificación, y que por el contrario adjuntaron la siguiente declaración jurada:

> **EXPERIENCIA DE ECOLOGICAL SOLUTIONS DE CENTROAMÉRICA S.A**
>
> Nuestra representada tiene 7 años de experiencia en las labores afines a la contratación, estando debidamente inscrita ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.
>
> Adjuntamos cartas de referencias de experiencia.

Sobre el anterior hecho manifiesta la recurrente, que el mismo va en contra del principio de la "Buena fe" y es en contra directamente del beneficio de la Administración, pues la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima no es y además no dejó claro que era representante de la marca que ofrecieron, por lo que como pretenden dar garantía sobre productos que no distribuyen. Aunado a lo anterior, indican que la Administración violentó el principio de la igualdad, pues mientras su representada conformaba un consorcio para cumplir el hecho de que DITESA es una empresa distribuidora de materiales y da las garantías expresas sobre las lámparas y materiales, se consorcia con la empresa Grupo ABC S.A. que cumple y supera la experiencia de montaje y construcción, poniendo frente a la obra a un Director Técnico de planilla y a su vez autorizado por el CFIA para ejercer el rol dentro de la empresa, por lo que esas circunstancias se debió descalificar a la adjudicataria, sin embargo, se le otorgó una ventaja indebida y simplemente se le "perdonó" ese requisito legal de admisibilidad, por tal motivo, debe de revocarse el acto de adjudicación porque la oferta adjudicada es inelegible.

En cuanto a la oferta del Consorcio ENERCOR señala la recurrente, la misma presenta incumplimientos legales y técnicos que los vuelven inelegibles y por ende su oferta ostentaría el mejor precio y debe ser readjudicada. Señala que dentro de los requisitos legales no aportaron la documentación que los acreditara que poseían al menos cinco años posicionados en el mercado nacional en la venta de lámparas, según lo disponía el cartel en la Sección II, Declaración de Datos inciso b; igualmente no aportaron las garantías de cada luminaria ni indicaron los números, contacto y la dirección electrónica para recibir notificaciones, según lo disponía el cartel en la Sección II, Declaración de Datos inciso d; y finalmente no aportaron la documentación que los acreditara su compromiso de suministrar todas las luminarias, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en las especificaciones técnicas del cartel y la normativa referente a cada tema, según lo disponía el pliego de condiciones en la Sección II, Declaración de Datos inciso j.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

Concluyen en el recurso el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A., que se debe de revocar el acto de adjudicación de la licitación abreviada Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001, declarar inelegibles las ofertas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 por no cumplir con los requisitos legales y técnicos que estipulaba el cartel, y que se readjudique la licitación en todos sus ítems a la oferta #8 de su representada, cuya oferta sería la única que cumple con los requisitos legales y técnicos exigidos por el cartel y cuyo precio está dentro del presupuesto de obra proyectado por la Dirección General de Aviación Civil.

El día 02 de junio del 2020 Consorcio DITESA y GRUPO ABC S.A presentó una réplica a la respuesta de la audiencia presentado por la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, donde realiza su descargo en relación al recurso de revocatoria presentado ese Consorcio, sobre el cual manifiestan que en relación a la certificación del CFIA, presentada por la adjudicataria resultaba importante señalar que la misma no demostraba la experiencia del Director Técnico, y se acreditó dudosamente una relación con la empresa hasta este año, por lo que se podría apreciar que hasta este momento, la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima no ha presentado al expediente una sola prueba que acredite que el Ing. Julio Chavarría Sacasa tiene más de 5 años de experiencia en proyectos de redes eléctricas, pues no está acreditado, siquiera que ha sido director de la empresa adjudicada en años anteriores, sobre lo cual reiteraban que si se observaban los atestados presentados por la adjudicataria respecto a la Dirección Técnica, no se puede ni siquiera inferir si el Ing. Chavarría hizo labores de Dirección Técnica como lo solicitaba expresamente el Cartel; además se lee el curriculum del ingeniero Chavarría Sacasa, es claro que tiene una experiencia amplia y envidiable en temas de mantenimiento o instalación de generadores, pero no indica que haya instalado tan solo una luminaria, por ese motivo, debe de revocarse el acto de adjudicación, porque la oferta adjudicada es inelegible, por violación a la cláusula 2.4 de la Sección I del Cartel.

Igualmente indica la recurrente, que en relación a la Tabla de desgloce, la adjudicataria hizo una malisiosa interpretación del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, porque ese artículo no permite subsanar cualquier omisión relacionada con el desglose de precios, tiene que tratarse de omisiones que no generen una VETAJA INDEBIDA, lo que la norma indica es lo siguiente:

"Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente."

En este caso hay una clara ventaja indebida, porque los cambios repercuten sobre el precio final presentado por la oferente, siendo eso muy grave e insubsanable por constituir una violación al artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pues no se ofertó un PRECIO ÚNICO Y DEFINITIVO, por lo que la empresa adjudicataria debió de ser descalificada.

Finalmente en cuanto a la certificación del fabricante presentada como anexo ANEXO II atinente al catálogo de distribuidores de CREE LIGHTNING, denominado "Where to buy Cree® Lightning Products, cabe señalar que esa certificación se presenta de forma extemporánea y permitir su subsanación a esas alturas genera una ventaja indebida, ya que era muy claro que la empresa adjudicada no presentó con su oferta la certificación emitida por el fabricante, en la que se mencionara que el oferente era representante directo del fabricante en el país de la marca ofertada; igualmente esa certificación debió de rechazarse porque no se encuentra en idioma español y tanto el cartel como el artículo 62 del Reglamento a la Ley de

Contratación Administrativa, son claros en que la oferta y sus documentos deben presentarse todos en IDIOMA ESPAÑOL.

IV. AUDIENCIA A LA ADJUDICATARIA

La empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, en su calidad de adjudicada en respuesta a la audiencia otorgada por la Administración para que se refiriera al recurso presentado por el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A. manifestaron, que en primer término que existe una indebida acreditación de mejor derecho por parte del Consorcio recurrente -a quien también la denominan en su escrito como la disconforme- sobre lo cual responderán punto a punto a las imputaciones de supuestos incumplimientos que les pretenden atribuir, para demostrar su inexistencia.

Primeramente indican que la recurrente no acredita su mejor derecho, por cuanto en la página 8ª de su recurso, indican literalmente que "EL OTRO OFERENTE ELEGIBLE 'COSORCIO ENERCO' (SIC) PRESENTA INCUMPLIMIENTOS LEGALES Y TÉCNICOS QUE LOS VUELVE INELEGIBLES Y POR ENDE NUESTRA OFERTA OSTENTA MEJOR PRECIO y DEBE SER READJUDICADA", sobre lo cual entienden con esa aseveración, el Consorcio recurrente estaría realizando el ejercicio procesal atinente a la demostración de su pretendido mejor derecho, tratando de demostrar la condición de inelegibilidad de aquellas ofertas que cotizaron un mejor precio comparativo y se les tuvo por elegibles, a saber, su empresa, y también la del Consorcio Enercor, pues al revisar los argumentos que expuso en su disconformidad para sustentar la inelegibilidad de dicho Consorcio, notaron que se circunscribe a atribuirle la no aportación de documentos relativos a la Sección II, Declaración de Datos, incisos b), d) y j), sin embargo, dicha argumentación se presenta sin que se haya dotado de un verdadero sustento o fundamentación, al punto que la disconformidad ni siquiera alude a la supuesta trascendencia de las omisiones en que habría incurrido aquel Consorcio.

Aunado a lo anterior indica la empresa adjudicada, que al final de la página 9ª y penúltima del recurso, en la segunda viñeta de la PETITORIA, solicitan "Se declaren inelegibles las ofertas la ofertas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 por no cumplir con los requisitos legales y técnicos que estipula el cartel", sin que conste el fundamento que pudiese respaldar esta petitoria, conforme a la cual únicamente la oferta de ellos conservaría la condición de elegible, que el Consorcio recurrente pretende cumplir con su deber procesal de acreditar su mejor derecho, solicitando la exclusión de las demás ofertas, pero sin referirse siquiera a sus incumplimientos; y en el caso del Consorcio Enercor, si bien le atribuyen 3 supuestos vicios a su propuesta, lo cierto es que en ningún momento demuestran cuál sería su trascendencia, como para justificar su exclusión del concurso; lo anterior equivale a decir que la disconforme no ha acreditado en debida forma su mejor derecho, a saber, no ha demostrado que en caso de prosperar su recurso, podría ser válidamente beneficiado con la adjudicación, conforme a los parámetros de evaluación que rigen esta licitación, circunstancia de la cual por sí sola, justifica el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso que nos ocupa, conforme a lo normado en el inciso b) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, igualmente incurre la disconforme (la recurrente) en indebida fundamentación de su recurso, configurándose un nuevo supuesto de improcedencia manifiesta que justifica el rechazo de plano de este recurso, regulado en el inciso d) del mismo artículo 188.

Continua indicando la adjudicataria en su audiencia, que con respecto a los supuestos incumplimientos en su plica, al margen de la comprobada ausencia de una verdadera demostración de mejor derecho por parte del

Consorcio recurrente, manifiestan que en cuanto al primero de ellos, el cual corresponde a la figura de Director Técnico, expresando la disconformidad que con los atestados aportados no permitían afirmar que se cumplía con la experiencia solicitada, sin embargo esa aseveración no estuvo acompañada de una verdadera demostración de la procedencia de lo que se afirmaba, pues ni siquiera se precisa, frente a los requerimientos de experiencia definidos para el Director Técnico, sin que se indicara cuáles no cumplieron o por qué no los cumplían, lo cual resultó dicha argumentación tan superflua, que ni siquiera les permitió conocer cuál era el "fondo" de ese planteamiento recursivo, siendo la apelante no lo precisa, en la medida en que no estableció una correlación entre los requisitos mínimos de experiencia y los atestados de su Director Técnico, como para que afirmara que no cumplía, circunstancia que les generó ante una situación de indiscutible indefensión; aunado a lo anterior, manifestó la recurrente su disconformidad de que no era claro cuál es el vínculo o relación del Director Técnico con su compañía y aportaron una certificación del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, pretendiendo demostrar que el Ingeniero Julio Chavarría Sacasa, no era su profesional responsable, por lo que entonces debería ser un subcontratista o estar en planilla de su representada, sobre lo cual aportan con la respuesta a la presente audiencia bajo el ANEXO I de prueba, la certificación N° 2020-009030-E del mencionado Colegio Profesional, en la cual contundentemente se expresa que, para este año, su representada registra como profesional responsable precisamente al Ingeniero Julio César Chavarría Sacasa, quedando demostrada la indebida fundamentación en que incurre la disconforme, al pretender atribuirles este supuesto pero inexistente incumplimiento, ingresando en el umbral de la temeridad, al afirmar hechos que no son ciertos y pretender demostrarlos con prueba de aparente idoneidad, pero que, como queda establecido, que la misma no se ajusta a la realidad.

Continua señalando la adjudicataria en su audiencia, que como segundo supuesto incumplimiento, se les atribuye el consorcio recurrente no haber aportado tabla de desglose de precio, inobservando lo requerido en el inciso c) del punto 3 de requisitos de admisibilidad, agregando que no llenamos "adecuadamente" el Anexo 2, derivando de todo ello supuesto quebranto a lo normado en el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sobre lo cual tampoco es cierto que hayan incumplido con los requerimientos asociados a la aportación de la tabla de desglose de precio, ya que por el contrario, su representada si aportó en su oferta su tabla de desglose, y lo que se les solicitó posteriormente por parte de esa Administración, fue un detalle de cada línea de pago, sin que esto influyera o variara el precio con ventaja indebida para su empresa. Se tiene que tomar en cuenta, que el Consorcio recurrente se les atribuye no haber llenado "adecuadamente" el Anexo 2, pero como bien se comprenderá, esa falta de adecuación tenía remedio y resultaba ser absolutamente subsanable, no debiendo perder de vista la disconforme que incluso a nivel normativo, en el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de manera expresa se habilita la subsanación del desglose de la estructura de precios, en tanto con ello no se genere una ventaja indebida para el oferente de que se trate; y en este caso, como hemos dicho, todo se circunscribió a detallar cada línea de pago, sin que su aclaración tuviese incidencia alguna en el precio, no habiendo existido -jamás- ningún tipo de ventaja a su favor y mucho menos indebida, por lo que por lo expuesto, tampoco este segundo argumento tiene por virtud justificar descalificar su oferta.

En cuanto a la última de las imputaciones de supuesto incumplimiento que se les atribuye, a saber, la supuesta no aportación de certificación del fabricante que acreditara que son representantes directos de la marca ofertada en el país, con lo que habríamos incumplido lo requerido en el inciso n) del Apartado 1 del cartel, Datos Generales, señala la adjudicada que esa imputación tampoco encuentra asidero en los alcances de su oferta, pues más bien, en el apartado de documentos legales de la misma, se adjuntó la carta de representante de su fabricante CREE Lighting, donde se hace referencia a este concurso promovido por la

Dirección General de Aviación Civil y la condición de representantes de sus productos, demostrándose que contrario a lo que afirma la disconforme, si aportaron lo solicitado en el inciso n) del Apartado 1 Datos Generales, y para mayor abundamiento, lo agregan en ANEXO II de la presente memorial, documento atinente al catálogo de distribuidores de CREE LIGHTNING, denominado "Where to buy Cree® Lightning Products, mereciendo aclararse que, en todo caso, se trata de información de libre consulta en el sitio www.creelighting.com.

Por todo lo anterior señala la adjudicataria, que habiendo dejado debidamente acreditada a través del presente audiencia su elegibilidad en este concurso, circunstancia que por sí sola sirve a los efectos de dejar plenamente ratificada su total aptitud para preservar su condición de legítimos adjudicatarios; y, además, al haber demostrado también la improcedencia manifiesta del presente recurso, específicamente los supuestos tipificados en los incisos b) y d) del artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, solicitaron disponer del rechazo de plano del recuso y confirmar el acto de adjudicación que le ha sido llevado a examen.

V. AUDIENCIA AL PROCESO DE MANTENIMIENTO

Mediante el oficio DGAC-DA-IA-MANT-OF-212-2020, del Proceso de Mantenimiento Aeroportuario de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica en respuesta a la audiencia otorgada, para que se refirieran al recurso interpuesto por el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) contra el acto de adjudicación de la ***Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001 denominada "Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"*** señalaron, que en la modificación 4 al cartel de la Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001, se indicó lo siguiente:

"1.1 EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL RESPONSABLE DE LAS OBRAS ELÉCTRICAS

El oferente debe aportar el nombre de un profesional atinente a las obras eléctricas y debe de completar el siguiente cuadro de experiencia con la información del profesional. El oferente debe de completar ***el siguiente cuadro y debe de aportarlo en la oferta por medio de una declaración jurada que los proyectos citados son reales.***

PROFESIONAL RESPONSABLE (OBRAS DE LA PARTE ELÈCTRICA)							
EXPERIENCIA OBRAS ELÈCTRICAS							
INGENIERO RESPONSABLE	# CARNET DEL CFIA	PROYECTOS (5 PROYECTOS MINIMO)		METROS CUADRADOS (MAYOR A 2500 M2)	LÀMPARAS INSTALADAS # DE LAMP (MAYOR A 500 UNIDADES)	FECHA DE INSTALACIÒN	CONTACTO DEL PROPIETARIO DEL PROYECTO
NOMBRE DEL PROFESIONAL ENCARGADO DE LAS OBRAS ELÉCTRICAS		1	DESCRIPCIÒN				
		2	DESCRIPCIÒN				
		3	DESCRIPCIÒN				
		4	DESCRIPCIÒN				
		5	DESCRIPCIÒN				

NOTA:

Se considerarán proyectos eléctricos iguales o similares aquellos que sean terminales aéreas, edificios de oficinas, hospitales bancos, locales comerciales, centros comerciales. No aplican para bodegas, casas de habitación, gimnasios, instalaciones deportivas

El encargado de la obra de la parte eléctrica (obra eléctrica) debe tener al menos cinco (5) años de experiencia en proyectos de redes eléctricas, debe indicar el nombre de cinco (5) proyectos (solo se aceptarán proyectos de construcción, no se aceptará proyectos de diseño) en los cuales hubiese participado con áreas mayores a 2500 m2, para cada proyecto debe incluirse al menos la siguiente información: nombre de la empresa o institución, contacto, teléfono, fax, correo electrónico, descripción del proyecto.

Además, el oferente debe presentar carta del propietario de los proyectos (deben ser los mismos descritos en el cuadro anterior) similares a los ofrecidos en el presente concurso, donde se indique, nombre, número de teléfono, correo electrónico e indicar detalladamente los alcances del proyecto.

El profesional debe de tener como mínimo 5 años de incorporación en el CFIA, debe de presentarse constancia al día emitida por el CFIA en la cual se evidencie la incorporación. Esta información debe presentarse adjunto en la oferta. Además, el profesional debe presentar declaración jurada de la experiencia del profesional encargado de la obra eléctrica, esta información también debe presentarse con la oferta."

Continua manifestando la Unidad solicitante, que el oferente Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima aportó lo siguiente con respecto a este punto:

1. En el documento "1,1 OFERTA ECOLOGICAL" el oferente aportó para la experiencia este detalle:

EXPERIENCIA DE ECOLOGICAL SOLUTIONS DE CENTROAMÉRICA S.A

Nuestra representada tiene 7 años de experiencia en las labores afines a la contratación, estando debidamente inscrita ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Adjuntamos cartas de referencias de experiencia.

Ingeniero Responsable	# Carnet CFIA	Proyectos	Metros Cuadrados	Lámparas Instaladas	Fecha de instalación	Contacto
			Mayor a 2.500 metros	Mayor a 500 unidades		
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000031-0013600001 MINISTERIO SALUD	Superior	1.200	nov-17	Ing. Alonso Sánchez B
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-001020-0000400001 ICE SAN PEDRO	Superior	900	dic-17	Ing.Carlos Vega J
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2016CD-000103-0002600001 MUNICIPALIDAD BELÉN	Superior	500	may-17	Lic. Marcos Porras Q
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000065-0006900001 MINISTERIO DE JUSTICIA	Superior	1.073	dic-17	Lic. Willian madriz C
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000230-01 Municipalidad de Santo Domingo	Superior	600	ene-18	Ing. Esbeban Marín
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017LA-000021-SCA UNIVERSIDAD NACIONAL	Superior	1000	feb-18	Ing. Esbeban Marín
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000092-8101 CCSS ÁREA FÁBRICA DE ROPA	superior	500	dic-17	Licda. Yorleny Víquez

2. Se adjuntaron cartas de propietarios de proyectos de Municipalidad de San Antonio de Belén, Universidad Nacional, Ministerio de Justicia, Fábrica de ropa de la CCSS y Municipalidad de Santo Domingo. Además aportó el documento "Experiencia Ecological Solutions" que hace referencia a otros proyectos que tienen relación con esta contratación.

3. El oferente aportó en su oferta el Curriculum Vitae del Ingeniero Julio Cesar Chavarría Sacasa, mediante el archivo con nombre "PROFESIONAL RESPONSABLE ELECTRICISTA", razón por la que se entiende que ese ingeniero sería el profesional propuesto como responsable de las obras eléctricas.

   Sin embargo y debido a que la información suministrada inicialmente por el oferente no tenía el carácter de Declaración Jurada y para confirmar que el profesional responsable de la parte eléctrica propuesto era el ingeniero Julio Chavaría Sacasa, se le solicitó al oferente que subsanara indicando el profesional atinente a las obras eléctricas y cuadro de experiencia con la información del profesional por medio de declaración jurada, de acuerdo con el punto 1.1 Experiencia del profesional de las obras eléctricas de la modificación número 4 del cartel.

4. En respuesta a solicitud de información 243388, con fecha 30 de marzo del 2020, el oferente aportó el archivo "firmaDECLARACION PROFESIONAL RESPONSABLE – 1", que era la declaración jurada de experiencia del profesional responsable (Ver figura#1).

5. Además, en el documento "OFICIO DE SUBSANE 2" el oferente Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, indicó que "Por un error material no se aportó esta información en el

subsane 1, sin embargo se envió un subsane de oficio por la plataforma SICOP, donde se adjuntó esta declaración, la cual se adjuntó en esta respuesta"

Figura #1 Declaración jurada de experiencia aportada por Ecological Soluciones S.A

Declaración Jurada

Por medio de la presente, el suscrito Julio Chavarría Sacasa, cedula física 15-5801-626809, Ingeniero Electricista carnet IE-9039, mayor, casado, vecino de Barrio González Lahman, Tibás, San José Alajuela. Declaro bajo fe de juramento que:

Los siguientes proyectos fueron efectuados por Ecological Solutions de Centroamérica S.A., empresa para la cual soy el Ingeniero Responsable ante el CFIA y fui el profesional responsable encargado de la ejecución contractual de estos proyectos.

Ingeniero Responsable	# Carnet CFIA	Proyectos	Metros Cuadrados	Lámparas Instaladas	Fecha de Instalación	Contacto
			Mayor a 2.500 metros	Mayor a 500 unidades		
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000031-0013600001 MINISTERIO SALUD	Superior	1.200	nov-17	Ing. Alonso Sánchez B
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-001020-0000400001 ICE SAN PEDRO	Superior	900	dic-17	Ing.Carlos Vega J
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2016CD-000103-0002600001 MUNICIPALIDAD BELÉN	Superior	500	may-17	Lic. Marcos Porras Q.
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000065-0006900001 MINISTERIO DE JUSTICIA	Superior	1.073	dic-17	Lic. Willian madriz C
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000230-01 Municipalidad de Santo Domingo	Superior	600	ene-18	Ing. Esbeban Marín
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017LA-000021-SCA UNIVERSIDAD NACIONAL	Superior	1000	feb-18	Ing. Esbeban Marín
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000092-8101 CCSS ÁREA FÁBRICA DE ROPA	superior	500	dic-17	Licda. Yorleny Víquez

San José, 24 de marzo del 2020.

Julio Chavarría Sacasa

carnet IE-9039

JULIO CESAR CHAVARRIA (FIRMA)

Firmado digitalmente por JULIO CESAR CHAVARRIA (FIRMA)
Fecha: 2020.03.25 16:03:26 -06'00'

La Administración aceptó el requisito de experiencia posterior a la presentación de la Declaración Jurada por parte del oferente, donde se constata que el ingeniero Julio Chavarría Sacasa fue el responsable encargado de la ejecución contractual de eso proyectos, y por ende de la Dirección Técnica, como se pidió en el cartel.

Señala la Unidad solicitante, que la recurrente indicó textualmente que "*... se lee el curriculum del ingeniero Chavarría Sacasa, es claro que tiene una experiencia amplia y envidiable en temas de mantenimiento o instalación de generadores, pero no indica que haya instalado tan solo una luminaria*", sin embargo, la administración obtiene del currículum vitae aportado, que el ingeniero sugerido como encargado de la obra de la parte eléctrica (obra eléctrica), tiene más de cinco (5) años de experiencia en proyectos de redes eléctricas, que es lo que se solicitaba el cartel, de acuerdo el punto 1.1 Experiencia del profesional de las obras eléctricas de la modificación 4.

6. El oferente aportó el archivo "CFIA JULIO C" que correspondía a la certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), que hace constatar que el ingeniero actualmente se encuentra incorporado (a) y habilitado (a) para el ejercicio profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, al cual se registró el 28 de noviembre de 1996, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos vigentes. Esta certificación hace constar que Julio Cesar Chavarría Sacasa fue incorporado como ingeniero electricista, con el registro IE-9039.

Finalmente, con respecto a lo presentado por el consorcio DITESA y GRUPO ABC S.A como prueba, donde indica: "*Se aporta como prueba estudio impreso de la página del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, donde consta que el Ing. Julio Chavarría Sacasa, no autorizado para firmar por la empresa*". Contrario a lo indicado, se confirma que el ingeniero es miembro activo del CFIA, y que está autorizado para ejercer labores relacionadas con la ingeniería y la arquitectura.

En cuanto al segundo alegato, señala el Proceso de Mantenimiento de Aeronáutico, que en el punto c), apartado 2. Tabla de pagos de la Sección II. Especificaciones y requerimientos técnicos mínimos, del cartel, se indicó: "c) La presentación de la tabla de pago debidamente completa y con el formato propuesto es de carácter de admisibilidad"

El oferente Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, presentó la Tabla de Pagos con el formato propuesto e incluyendo los impuestos, razón por la que la Administración la aceptó, dicha Tabla fue presentada por medio del archivo con nombre "1.3 TABLA DE PAGOS ECOLOGICAL V2", como se muestra en la **figura #2**

El Anexo 2, corresponde a la estructura de costos por renglón de pago, que se solicita al pie de la Tabla de Pagos, donde se indica: "EN LAS ESTRUCTURAS DE COSTOS UNITARIOS SE DEBE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE CADA ITEM DE PAGO SEGÚN EL ANEXO 2 DEL CARTEL". Esta estructura de costos complementa la Tabla de pagos, y es información importante para el análisis de precio, pero su formulación no afecta los valores de dicha Tabla de Pagos.

La estructura de costos por renglón de pago fue presentada por Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, en respuesta a la solicitud de subsane número 241969 con fecha 23 de marzo del 2020, con el archivo de nombre "V1TABLA DESGLOSE TOTAL POR ITEM - Ecological Cambio De Iluminación En Oficinas Centrales Aviación Civil EDT"

La Tabla de Pagos y las estructuras de costos unitarios fueron recibidas y aceptadas en tiempo y en forma, porque cumple con lo especificado en el cartel de licitación. El oferente presentó precios definitivos y sin variación.

Figura #2 Tabla de pagos aportada por Ecological Soluciones S.A

TABLA DE PAGOS ECOLOGICAL SOLUTIONS

CAMBIO DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN OFICINAS CENTRALES DGAC

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT	PRECIO UNITARIO	IVA 13%	PRECIO TOTAL (con IVA)
200	OBRA CIVIL					
201	Cielos suspendidos de acuerdo a las especificaciones técnicas	m2	1000	₡ 22 538,51	₡ 2 930,01	₡ 25 468 516,30
Subtotal obra civil						**₡ 25 468 516,30**
300	SISTEMA ELECTROMECANICO					
ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA						
301	Alimentación eléctrica de las lámparas	m	1100	₡ 2 679,00	₡ 348,27	₡ 3 329 997,00
302	Tubería rígida EMT de 13 mm de diámetro y cable # 12 AWG	m	2100	₡ 2 898,00	₡ 376,74	₡ 6 876 954,00
303	Apagadores	Unidad	30	₡ 8 099,00	₡ 1 052,87	₡ 274 556,10
304	Sensor de movimiento	Unidad	20	₡ 29 376,00	₡ 3 818,88	₡ 663 897,60
LUMINARIAS TIPO TROFFER PARA CIELO SUPENDIDO						
305	Suministro e instalación de Lámparas tipo troffer de C-TR-A-BT24 Series LED Basket Troffer 2'x4'	Unidad	81	₡ 88 484,00	₡ 11 502,92	₡ 8 098 940,52
306	Suministro e instalación de Lámparas tipo troffer de C-TR-A-BT24 Series LED Basket Troffer 2'x4' con balastro de emergencia	Unidad	92	₡ 132 040,00	₡ 17 165,20	₡ 13 726 878,40
307	Suministro e instalación de Lámparas tipo C-TR-A-BT22 Series LED Basket Troffer 2'x2'	Unidad	73	₡ 85 173,00	₡ 11 072,49	₡ 7 025 920,77
308	Suministro e instalación de Lámparas tipo C-TR-A-BT22 Series LED Basket Troffer 2'x2' con balastro de emergencia	Unidad	56	₡ 157 760,00	₡ 20 508,80	₡ 9 983 052,80
LUMINARIAS TIPO TROFFER PARA CIELO GYPSUM						
305-2	Suministro e instalación de Lámparas tipo troffer de C-TR-A-BT24 Series LED Basket Troffer 2'x4'	Unidad	9	₡ 88 484,00	₡ 11 502,92	₡ 899 882,28
306-2	Suministro e instalación de Lámparas tipo troffer de C-TR-A-BT24 Series LED Basket Troffer 2'x4' con balastro de emergencia	Unidad	8	₡ 132 040,00	₡ 17 165,20	₡ 1 193 641,60
307-2	Suministro e instalación de Lámparas tipo C-TR-A-BT22 Series LED Basket Troffer 2'x2'	Unidad	7	₡ 85 173,00	₡ 11 072,49	₡ 673 718,43
308-2	Suministro e instalación de Lámparas tipo C-TR-A-BT22 Series LED Basket Troffer 2'x2' con balastro de emergencia	Unidad	4	₡ 157 760,00	₡ 20 508,80	₡ 713 075,20
LUMINARIAS TIPO PANEL LED PARA CIELO SUPENDIDO						
309	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP24 Series LED Flat Panel 2'x4'	Unidad	35	₡ 78 450,00	₡ 10 198,50	₡ 3 102 697,50
310	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP24 Series LED Flat Panel 2'x4'Con balastro de emergencia	Unidad	18	₡ 158 450,00	₡ 20 598,50	₡ 3 222 873,00
311	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP22 Series LED Flat Panel 2'x2	Unidad	182	₡ 66 120,00	₡ 8 595,60	₡ 13 598 239,20
312	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP22 Series LED Flat Panel 2'x2 con balastro de emergencia	Unidad	71	₡ 116 120,00	₡ 15 095,60	₡ 9 316 307,60
LUMINARIAS TIPO PANEL LED PARA CIELO GYPSUM						
309-2	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP24 Series LED Flat Panel 2'x4'	Unidad	25	₡ 78 450,00	₡ 10 198,50	₡ 2 216 212,50
310-2	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP24 Series LED Flat Panel 2'x4' con balastro de emergencia	Unidad	32	₡ 158 450,00	₡ 20 598,50	₡ 5 729 552,00
311-2	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP22 Series LED Flat Panel 2'x2	Unidad	3	₡ 66 120,00	₡ 8 595,60	₡ 224 146,80
312-2	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP22 Series LED Flat Panel 2'x2 con balastro de emergencia	Unidad	9	₡ 116 120,00	₡ 15 095,60	₡ 1 180 940,40
OTROS						
313	Desecho de fluorescentestes dañados	Unidad	1000	₡ 600,00	₡ 78,00	₡ 678 000,00
314	Embalaje de lámparas usadas para almacenamiento	Unidad	700	₡ 1 000,00	₡ 130,00	₡ 791 000,00
315	Desmontaje de lámparas existentes	Unidad	700	₡ 1 000,00	₡ 130,00	₡ 791 000,00
Subtotal obra electromecánica						**₡ 94 311 483,70**
TOTAL FINAL (suma de los totales de todos los items)						**₡119 780 000,00**

LOS PRECIOS UNITARIOS DE ESTA TABLA INCLUYEN EL COSTO DIRECTO E INDIRECTO (%ADMINISTRACIÓN, %UTILIDAD E % IMPREVISTOS).

*EN LAS ESTRUCTURAS DE COSTOS UNITARIOS SE DEBE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE CADA ITEM DE PAGO SEGÚN EL **ANEXO 2 DEL CARTEL**.*

Con respecto al punto tercero de los alegatos presentados por la empresa recurrente, indica el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario, que de acuerdo con el punto c, del apartado 11 Datos Generales, de la Sección I Condiciones Generales, "c) El Oferente debe de presentar una certificación emitida por el fabricante en la cual se mencione que el oferente es representante directo del fabricante en el país de la marca ofertada."
Para cumplir con este requisito, el oferente Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima presentó la siguiente carta, por medio del archivo "9.CARTA CREE" que es aceptada por la Administración (Ver figura #3)

Figura #3 Certificación del fabricante aportada por Ecological Soluciones S.A

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviacion Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

CREE LIGHTING

A COMPANY OF

9201 Washington Avenue
Racine, WI 53406 USA
Main: (262) 886-1900

06, MARZO 2020

Señores:
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SAN JOSÉ, COSTA RICA

REF: Representación Ecological Solutions de Centroamérica S.A.
2020LA-000001-0006600001

Por medio de la presente y con las facultades que me otorga mi puesto en la Empresa CREE Inc., manifestamos que Ecological Solutions de Centroamérica S.A., personería Jurídica: 3-101-633880, es representante de nuestros productos, entendemos y aceptamos las condiciones declaradas en el concurso 2020LA-000001-0006600001, donde nuestro representante hará su formal oferta con todo el respaldo de CREE Inc.

Cree Inc., otorga una garantía de 5 años sobre las luminarias ofertadas, la garantía aplica para todos los componentes de la luminaria y reemplazo total de la luminaria en caso de que algún componente presente fallo, esto dentro del plazo declarado de garantía. así mismo brindar todo el soporte técnico, nuestra garantía ya ha sido otorgada de forma satisfactoria en el mercado costarricense.

Sincerely yours,

CREE, INC.

Scott Gaertig, Manager
International Business Development
Scott.Gaertig@cree.com

En cuanto al alegato de la recurrente de la ilegibilidad de la oferta del Consorcio ENERCOR por presentar incumplimientos legales y técnicos y que por esa razón su oferta ostentaría el mejor precio y debía de ser readjudicada, indica el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario, que dicho Consorcio aportó las pruebas para el punto a mediante el documento "Nota Subsanacion Aviacion Civil (002) declaración jurada" en

solicitud de subsanación número 243753 de fecha 31 de marzo de 2020, y que con respecto a los puntos b y c mediante el documento "DECLARACIONES JURADAS", aportado en solicitud de subsanación número 244699 del día 02 de abril de 2020. La información se puede obtener en el Sistema de Compras SICOP, por lo que para los tres puntos anteriores, el oferente Consorcio Enercor cumplió con lo solicitado, y los documentos fueron aceptados para cumplir con los requisitos técnicos de la contratación.

VI. CRITERIO PARA RESOLVER:

La presente resolución versa sobre el recurso de revocatoria interpuesto por el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A. (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.), contra el acto de adjudicación de la ***Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001 denominada "Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"***, acto adjudicado a favor de la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima por un monto total de ¢119.780.000,00.

Primeramente, antes de analizar el fondo del presente recurso, es necesario realizar el ejercicio de comprobar si el Consorcio recurrente ostenta un interés legítimo para recurrir el presente acto de adjudicación. Es importante retomar el resultado de la evaluación obtenida por todas las empresas admitidas involucradas en esta resolución, según el Apartado de Evaluación dispuesto en el pliego de condiciones, el cual es el siguiente:

Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001
"Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"

Oferente	Precio 100%	Oferta Económica	Porcentaje obtenido %
Oferta # 4: Consorcio ENERCOR (integrado por las empresas Compañía Constructora Corelsa S.A., ENERSYS MVA Costa Rica S.A. y EPREM Electricidad y Potencia S.A.)		¢131 886 283,95	90,82
Oferta # 8: Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.)		¢140 689 415,27	85,14
Oferta # 11: Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima		¢119 780 000,00	100,00

Como se puede denotar con la información antes indicada, para que la empresa recurrente pueda resultar como una eventual adjudicataria del presente proceso de contratación luego del análisis de su recurso, es necesario que desacredite a las 2 empresas que están en mejor posición que ella (la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima obtuvo el primer lugar y el Consorcio ENERCOR - integrado por las empresas Compañía Constructora Corelsa S.A., ENERSYS MVA Costa Rica S.A. y EPREM Electricidad y Potencia S.A.- , puesto que el lugar que ocupa es el tercero según el puntaje obtenido por su precio en la plica, ya que el único parámetro de evaluación detallado en el pliego de condiciones era el precio en un 100%, por lo que es importante determinar que en caso de que se anule el acto de adjudicación adoptado por la Dirección General el día 13 de mayo de 2020, se debe de proceder a realizar el estudio de los

alegatos invocados por la recurrente contra la oferta precedente en la puntuación siendo para este caso, la plica del Consorcio ENERCOR -integrado por las empresas Compañía Constructora Corelsa S.A., ENERSYS MVA Costa Rica S.A. y EPREM Electricidad y Potencia S.A.-.

Señaló la empresa recurrente, que la oferta del Consorcio ENERCOR presentó incumplimientos legales y técnicos que la convertía inelegible, los cuales correspondía, a que no aportaron la documentación que los acreditara que poseían al menos cinco años posicionados en el mercado nacional en la venta de lámparas, según se dispuso así en el cartel en la Sección II, Declaración de Datos inciso b (alegato a); igualmente no aportaron las garantías de cada luminaria ni indicaron los números, contacto y la dirección electrónica para recibir notificaciones, según lo solicitó en el cartel en la Sección II, Declaración de Datos inciso d (alegato b); y finalmente no aportaron la documentación que los acreditara su compromiso de suministrar todas las luminarias, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en las especificaciones técnicas del cartel y la normativa referente a cada tema, según se requirió en el pliego de condiciones en la Sección II, Declaración de Datos inciso j (alegato c).

Sobre lo anterior, señaló el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario en la audiencia otorgada para que se refiriera al recurso en discusión en la presente resolución, que en cuanto al primer supuesto incumplimiento dicho Consorcio aportó la información mediante el documento "Nota Subsanacion Aviacion Civil (002) declaración jurada" en solicitud de subsanación número 243753 de fecha 31 de marzo de 2020; y que con respecto a los puntos b y c mediante el documento "DECLARACIONES JURADAS", aportado en solicitud de subsanación número 244699 del día 02 de abril de 2020, y que dicha información podía ser consultada en SICOP, por lo que para los tres puntos anteriores, el oferente Consorcio Enercor cumplió con lo solicitado, y los documentos fueron aceptados para cumplir con los requisitos técnicos de la contratación.

Ahora bien para constatar la posición de ambas partes, resulta indispensable revisar la información aquí en cuestión en el Sistema Integrado de Compras Públicas –SICOP-, y que de esa manera corroborar si efectivamente la empresa que ocupó el segundo lugar en la Evaluación de esta licitación incumplió con algunos de los requisitos que alega la recurrente.

Según la solicitud de subsane realizado por la Proveeduría Institucional el día 31 de marzo del 2020 al Consorcio ENERCOR -integrado por las empresas Compañía Constructora Corelsa S.A., ENERSYS MVA Costa Rica S.A. y EPREM Electricidad y Potencia S.A.-, se le solicitó que presentara la declaración jurada en la que indicara que poseía al menos cinco (5) años posicionado en el mercado nacional de la venta de lámparas, de acuerdo con el punto B, apartado 11 Datos generales de la sección I (es la Sección correcta y no la II como lo manifestó la recurrente) del cartel, tal y como se visualiza en la siguiente imagen.

[Solicitud de información]

Nro. de solicitud	243753		
Historial de la solicitud	Solicitud de subsanación	**Fecha/hora de la solicitud**	31/03/2020 08:09
Número de documento de la solicitud de información	0212020000100102	**Solicitante**	INDIRA MASSIEL BOJORGE SANTANA
Asunto	Solicitud de información		
Contenido de la solicitud	2. Aportar declaración jurada en la cual se indique que posee al menos cinco (5) años posicionado en el mercado nacional de la venta de lámparas, de acuerdo con el punto B, apartado 11 Datos generales de la sección I, del cartel. No la aporte		

No	Nombre del documento	Archivo adjunto
El archivo no existe.		

[Encargado relacionado]

Nro. de secuencia	Encargado	Número de teléfono	Correo electrónico	Vencimiento de entregas	Fecha/hora de respuestas	Estado de la verificación
1	ADOLFO BARBOZA VARGAS	41110000	abvargas@corelsacr.com	01/04/2020 15:00	01/04/2020 11:33	Resuelto

Sobre el anterior subsane, el mismo fue contestado por ese Consorcio el día 01 de abril del 2020, en el que se adjuntaron, para lo que nos interesa para el presente alegado el siguiente documento:

DECLARACION BAJO FE DE JURAMENTO

Por este medio yo, Marco Vinicio Vargas Gutiérrez apoderado del Consorcio ENERCOR declaro bajo fe de juramento que las luminarias a suministrar para este proyecto son Marca EATON Cooper y serán las mismas indicadas en los modelos que se indican en la modificación #2 realizada al cartel y cumplen con todas y cada una de las características solicitadas. Cumplen con CuLus-1598/Damp Location Listed/IC Rated, DLC y Rohs. Los balastros de emergencia vienen ensamblados de fábrica. Enersys MVA miembro del consorcio es distribuidor directo de fábrica y tiene más de cinco años posicionado en el mercado nacional en la venta de luminarias de las marcas más reconocidas del mundo así como todo lo referente a materiales eléctricos y se adjuntó nota en nuestra oferta.

Sin más por el momento,

MARCO VINICIO VARGAS GUTIERREZ (FIRMA)

Digitally signed by MARCO VINICIO VARGAS GUTIERREZ (FIRMA)
Date: 2020.03.25 10:35:34 -06'00'

Marco Vinicio Vargas Gutiérrez

Apoderado

Consorcio ENERCOR.

Por lo anterior, este Consejo Técnico puede constatar que dicho requisito fue cumplido por el Consorcio ENERCOR -integrado por las empresas Compañía Constructora Corelsa S.A., ENERSYS MVA Costa Rica S.A. y EPREM Electricidad y Potencia S.A.-, de manera que el alegato presentado por la recurrente carece de total fundamento.

En cuanto a los argumentos b.) y c.) del recurso conocido en esta resolución, que corresponde a que no el Consorcio que ocupó el segundo lugar en el Apartado de la Evaluación no aportó las garantías de cada luminaria ni indicaron los números, contacto y la dirección electrónica para recibir notificaciones, según lo solicitó en el cartel en la Sección II, Declaración de Datos inciso d; y que no aportaron la documentación que los acreditara su compromiso de suministrar todas las luminarias, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en las especificaciones técnicas del cartel y la normativa referente a cada tema, según se requirió en el pliego de condiciones en la Sección II, Declaración de Datos inciso j; el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario indicó, que los mismos fueron requeridos mediante solicitud de subsanación número 244699 del día 02 de abril de 2020.

Al igual que el punto anterior, para validar la posición de ambos oferentes, se procedió a consultar el expediente en la plataforma electrónica de SICOP y se corroboró que efectivamente existe una solicitud de subsane al Consorcio ENERCOR según se detalla en la siguiente imagen:

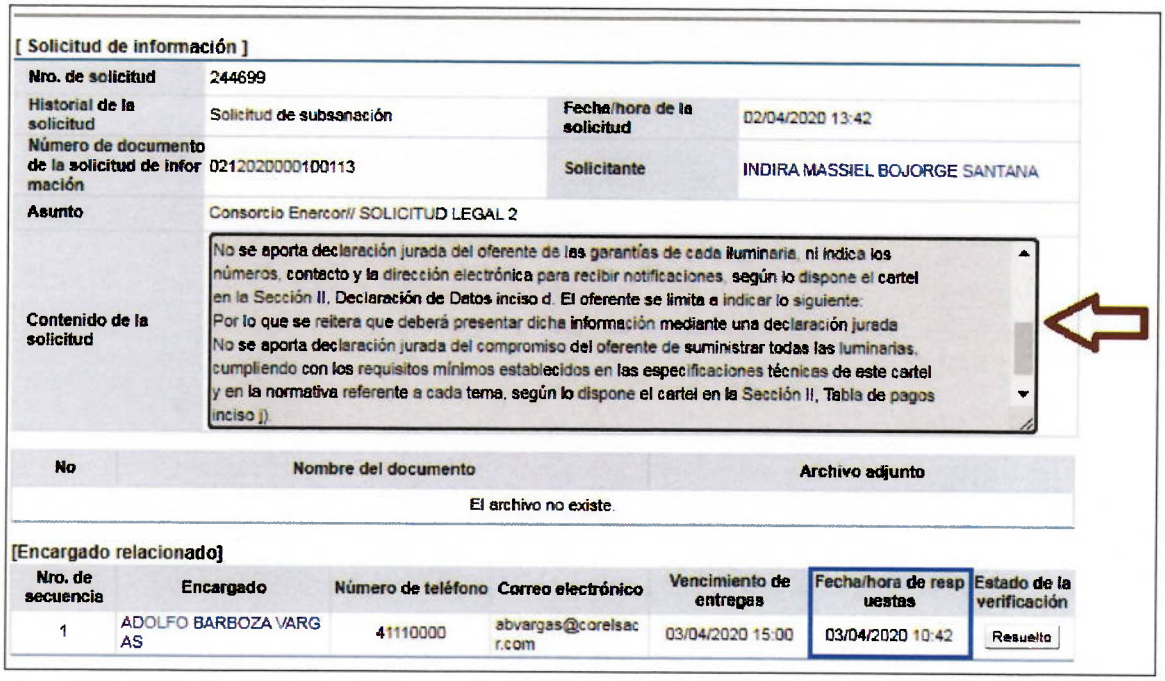

[Solicitud de información]

Nro. de solicitud	244699		
Historial de la solicitud	Solicitud de subsanación	Fecha/hora de la solicitud	02/04/2020 13:42
Número de documento de la solicitud de información	0212020000100113	Solicitante	INDIRA MASSIEL BOJORGE SANTANA
Asunto	Consorcio Enercor// SOLICITUD LEGAL 2		
Contenido de la solicitud	No se aporta declaración jurada del oferente de las garantías de cada iluminaria, ni indica los números, contacto y la dirección electrónica para recibir notificaciones, según lo dispone el cartel en la Sección II, Declaración de Datos inciso d. El oferente se limita a indicar lo siguiente: Por lo que se reitera que deberá presentar dicha información mediante una declaración jurada No se aporta declaración jurada del compromiso del oferente de suministrar todas las luminarias, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en las especificaciones técnicas de este cartel y en la normativa referente a cada tema, según lo dispone el cartel en la Sección II, Tabla de pagos inciso j)		

No	Nombre del documento	Archivo adjunto
El archivo no existe.		

[Encargado relacionado]

Nro. de secuencia	Encargado	Número de teléfono	Correo electrónico	Vencimiento de entregas	Fecha/hora de respuestas	Estado de la verificación
1	ADOLFO BARBOZA VARGAS	41110000	abvargas@corelsacr.com	03/04/2020 15:00	03/04/2020 10:42	Resuelto

Se visualiza en la atención a la anterior solicitud de subsane, que el mismo fue contestado por ese oferente el día 03 de abril del 2020, en el que consta el documento denominado: DECLARACIONES JURADAS.pdf [0.27 MB], que luego de desplegado se describe lo siguiente:

CORELSA

Alajuela, 25 Marzo 2020.

Señores:
Dirección General Aviación Civil
Dpto. Proveeduría

Asunto: Subsanación Contratación 2020LA-000001-0006600001

Estimados Señores:

Quién suscribe, Marco Vinicio Vargas Gutiérrez, en mi calidad de apoderado del Consorcio ENERCOR, tal como se indicó en acuerdo consorcial y atendiendo su solicitud de subsanación, declaro bajo fe de juramento que:

1) Enersys MVA cuenta con más de cinco (5) años posicionado en el mercado nacional de la venta de lámparas.

2) Las Garantías de cada una de las Luminarias son:

- ✔ ***Lámparas tipo troffer de 1,22 x 0,61:*** Garantía de 50,000 horas.
- ✔ ***Lámparas tipo troffer de 1,22 x 0,61 con balastro de emergencia:*** Garantía de 50,000 horas.
- ✔ ***Lámparas tipo troffer de 0.61 x 0,61:*** Garantía de 50,000 horas.
- ✔ ***Lámparas tipo troffer de 0.61 x 0,61 con balastro de emergencia:*** Garantía de 50,000 horas.
- ✔ ***Lámparas panel led de 1,22 x 0,61:*** Garantía de 35,000 horas.
- ✔ ***Lámparas panel led de 1,22 x 0,61 con balastro de emergencia:*** Garantía de 35,000 horas.
- ✔ ***Lámparas panel led de 0.61 x 0,61:*** Garantía de 35,000 horas.
- ✔ ***Lámparas panel led de 0.61 x 0,61 con balastro de emergencia:*** Garantía de 35,000 horas.
- ✔ ***Balastros de emergencia:*** 5000 ciclos de accionamiento

• Tel.: (506) 4111-0080 • Fax: (506) 2430-9081 • info@corelsacr.com • www.corelsacr.com

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

CORELSA

3) Las personas encargadas para recibir los reportes de garantía de las luminarias son:

- ✓ Eduardo Lee Ruiz. Teléfono: 41110080. Correo: elee@corelsacr.com
- ✓ Adolfo Barboza Vargas. Teléfono: 41110081. Correo: abvargas@corelsacr.com

4) Nos comprometemos a suministrar todas las luminarias, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en las especificaciones técnicas de este cartel y en la normativa referente a cada tema.
Enersys MVA miembro del consorcio es distribuidor directo de fábrica, por ende las luminarias a suministrar para este proyecto son Marca EATON Cooper y serán las mismas indicadas en los modelos que se indican en la modificación #2 realizada al cartel y cumplen con todas y cada una de las características solicitadas. Cumplen con CuLus-1598/Damp Location Listed/IC Rated, DLC y Rohs. Los balastros de emergencia vienen ensamblados de fábrica.

MARCO VINICIO VARGAS GUTIERREZ (FIRMA)
Digitally signed by MARCO VINICIO VARGAS GUTIERREZ (FIRMA)
Date: 2020.04.03 10:35:04 -06'00'

Marco V. Vargas Gutiérrez
Apoderado
Consorcio ENERCOR

■ Tel.: (506) 4111-0080 ■ Fax: (506) 2430-9061 ■ info@corelsacr.com ■ www.corelsacr.com

Con lo anterior quiere decir, que el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario efectivamente procedió de manera correcta a realizar su análisis técnico y la empresa la oferta presentada por el Consorcio ENERCOR -integrado por las empresas Compañía Constructora Corelsa S.A., ENERSYS MVA Costa Rica S.A. y EPREM Electricidad y Potencia S.A.- cumplió con todos los aspectos técnicos requeridos en el cartel de la licitación, por ende, la recurrente no lleva razón en sus alegatos en cuanto a desacreditar a la plica que ocupó el segundo lugar en el Apartado de Evaluación.

Como consecuencia de lo expuesto, es importante señalar lo que dispone la normativa vigente en contratación administrativa; específicamente en el artículo 184 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa que señala: *"Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo."*, lo anterior referente al análisis de la legitimación para determinar la admisibilidad o no para estudio de los argumentos que alega la recurrente; igualmente el numeral 188 inciso b) del mismo cuerpo legal señala, que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta -entre otras razones- cuando el recurrente no lograra acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual readjudicación, con lo anterior lo que se refiere ese artículo es que ese mejor derecho el recurrente debe de demostrar que su oferta resultaría elegida si se procediera con la anulación del acto de adjudicación, para lo cual debe de existir una debida fundamentación del recurso, según lo dispone así el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, para lo cual el recurrente debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea.

En corolario de lo anterior, y al no existir un claro fundamento de lo recurrido por el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) en sus alegatos para descalificar la oferta ocupada en el segundo lugar que le correspondía al Consorcio ENERCOR -integrado por las empresas Compañía Constructora Corelsa S.A., ENERSYS MVA Costa Rica S.A. y EPREM Electricidad y Potencia S.A.- aunado a que no logró acreditar su mejor derecho, en caso de que se anulara el acto de adjudicación y que lograra ser la eventual oferta ganadora del presente concurso, por lo que lo procedente es el rechazo de plano por improcedencia manifiesta el recurso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del RLCA.

Ahora bien, como parte del principio de transparencia que está obligada la administración pública de cumplir, considera este Consejo Técnico la importancia de revisar el fondo de recurso incoado por parte del Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) contra la empresa adjudicada (Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima), para lo cual analizaremos cada uno de los alegatos señalado en el recurso.

Señala la empresa recurrente que la oferta presentada por el oferente Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima debió de excluirse del presente concurso por presentar una serie de incumplimientos técnicos y legales, siendo el primer de ellos, que dicha empresa no demostró la experiencia de su Director Técnico, ni su relación con la empresa (empleado, consorcio, sub contrato), y que revisando los atestados presentados para la Dirección Técnica, no se comprobó que ese profesional cumplía con la experiencia solicitada en el pliego de condiciones y que el ingeniero ofrecido era el que realizaría la Dirección Técnica, aunado a la carencia de haber definido la relación contractual o vínculo del Director Técnico del Proyecto con el oferente, pues no se sabe si son un consorcio, servicio subcontratado o

empleado, lo cual fue subsanado por la Proveeduría Institucional lo que consideraron como no procedente requerirle esa información adicional a la empresa por ser un requisito insubsanable, generándole de esa manera una franca desventaja frente a su representada; indicaron también que el curriculum del ingeniero Chavarría Sacasa, era claro que no tenía experiencia en instalación de luminarias, ni demostraron que existía una relación contractual con la empresa lo que iba en contra del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) pues no reportó sus tercerizados e igual ponían en riesgo los intereses de la Administración.

Finalmente indicaron que la normativa exigía que la empresa debía de tener el profesional inscrito como persona autorizada para poder firmar para ella, y de no ser así, se tendría un subcontrato que el oferente debió de reportar según el RLCA, caso contrario se tendría por violentado ese último, sobre lo cual aportaron como prueba el estudio impreso de la página del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, donde constaba que el Ing. Julio Chavarría Sacasa, no estaba autorizado para firmar por la empresa, por lo que era motivo para revocar el acto de adjudicación, por violar la cláusula 2.4 de la Sección I del Cartel.

Sobre el anterior alegato señala la empresa adjudicada, que dicha aseveración no estuvo acompañada de una verdadera demostración de la procedencia de lo que se afirmaba, pues ni siquiera era precisa, ya que ni les permitió conocer cuál era el "fondo" de ese planteamiento recursivo, ya que no estableció una correlación entre los requisitos mínimos de experiencia y los atestados de su Director Técnico, como para afirmar que no cumplía, circunstancia que les generó ante una situación de indiscutible indefensión; sobre la disconformidad del vínculo o relación del Director Técnico con su compañía y la certificación del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, pretendiendo demostrar que el Ingeniero Julio Chavarría Sacasa, no era su profesional responsable, por lo que se trataba de un subcontratista, sobre lo cual aportaron con la respuesta a la presente audiencia bajo el ANEXO I de prueba, la certificación N° 2020-009030-E del mencionado Colegio Profesional, en el que se demostró que su representada registró como profesional responsable precisamente al Ingeniero Julio César Chavarría Sacasa, por lo que demostraron la indebida fundamentación de la recurrente.

Con respeto al Proceso de Mantenimiento Aeroportuario en su audiencia, manifestaron lo indicado en el punto *"1.1 del cartel, correspondiente a la EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL RESPONSABLE DE LAS OBRAS ELÉCTRICAS* y que sobre el cual, el oferente Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima aportó el respectivo cuadro requerido en el pliego de condiciones; además adjuntaron cartas de propietarios de proyectos de Municipalidad de San Antonio de Belén, Universidad Nacional, Ministerio de Justicia, Fábrica de ropa de la CCSS y Municipalidad de Santo Domingo y otros proyectos que tenían relación con la contratación. Además adjuntó en la oferta el Curriculum Vitae del Ingeniero Julio Cesar Chavarría Sacasa, mediante el archivo denominado "PROFESIONAL RESPONSABLE ELECTRICISTA", entendiéndose que ese ingeniero sería el profesional propuesto como responsable de las obras eléctricas, no obstante, debido a que esa información suministrada en la oferta no tenía el carácter de Declaración Jurada y para confirmar que el profesional responsable de la parte eléctrica propuesto era el ingeniero Julio Chavaría Sacasa, se le solicitó al oferente que subsanara, indicando el profesional atinente a las obras eléctricas y el respetivo cuadro de experiencia con la información del profesional por medio de declaración jurada, de acuerdo con el punto 1.1 Experiencia del profesional de las obras eléctricas de la modificación número 4 del cartel, lo cual fue contestado mediante solicitud #243388 de fecha 30 de marzo del 2020, en el que aportó el oferente el archivo denominado "firmaDECLARACION PROFESIONAL RESPONSABLE – 1", misma que fue aceptada y donde se constataba que el ingeniero Julio Chavarría Sacasa era el responsable

encargado de la ejecución contractual de eso proyectos, y por ende de la Dirección Técnica, como se pidió en el cartel. En cuanto a la experiencia del ingeniero Chavarría Sacasa, la administración obtuvo del currículum vitae del ingeniero sugerido que tenía más de cinco años de experiencia en proyectos de redes eléctricas, que era lo que se solicitó el cartel, de acuerdo el punto 1.1 Experiencia del profesional de las obras eléctricas de la modificación 4. Finalmente, mediante el archivo "CFIA JULIO C" que correspondía a la certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), se constató que ese ingeniero se encontraba incorporado y habilitado para el ejercicio profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica desde el 28 de noviembre de 1996, como ingeniero electricista, con el registro IE-9039.

Sobre este punto, primeramente es necesario consultar el pliego de condiciones para detallar el requisito de la experiencia del profesional, para lo cual el oferente debía de aportar el nombre de un profesional atinente a las obras eléctricas y completar el siguiente cuadro de experiencia con la información del profesional por medio de una declaración jurada que los proyectos citados eran reales.

PROFESIONAL RESPONSABLE (OBRAS DE LA PARTE ELÉCTRICA)							
EXPERIENCIA OBRAS ELÉCTRICAS							
INGENIERO RESPONSABLE	# CARNET DEL CFIA	PROYECTOS (5 PROYECTOS MÍNIMO)		METROS CUADRADOS (MAYOR A 2500 M2)	LÁMPARAS INSTALADAS # DE LÁMP (MAYOR A 500 UNIDADES)	FECHA DE INSTALACIÓN	CONTACTO DEL PROPIETARIO DEL PROYECTO
NOMBRE DEL PROFESIONAL ENCARGADO DE LAS OBRAS ELÉCTRICAS		1	DESCRIPCIÓN				
		2	DESCRIPCIÓN				
		3	DESCRIPCIÓN				
		4	DESCRIPCIÓN				
		5	DESCRIPCIÓN				

Señala además ese apartado que se considerarían proyectos eléctricos iguales o similares, aquellos que fueran en terminales aéreas, edificios de oficinas, hospitales bancos, locales comerciales, centros comerciales y que no aplicaban para bodegas, casas de habitación, gimnasios, instalaciones deportivas, para lo cual el encargado de la obra de la parte eléctrica (obra eléctrica) debía de tener al menos cinco (5) años de experiencia en proyectos de redes eléctricas, para lo cual debía de indicar el nombre de cinco (5) proyectos de construcción con áreas mayores a 2500 m2 para cada proyecto, estar incorporado como mínimo 5 años ante el CFIA, presentar constancia al día emitida por el CFIA en la cual se evidencie la incorporación y presentar declaración jurada de la experiencia del profesional encargado de la obra eléctrica.

Con respecto a la experiencia del Director Técnico ofrecido por la adjudicada, consta en la página #6 de la oferta la siguiente información:

Ingeniero Responsable	# Carnet CFIA	Proyectos	Metros Cuadrados	Lámparas Instaladas	Fecha de Instalación	Contacto
			Mayor a 2.500 metros	Mayor a 500 unidades		
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000031-0013600001 MINISTERIO SALUD	Superior	1.200	nov-17	Ing. Alonso Sánchez B
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-001020-0000400001 ICE SAN PEDRO	Superior	900	dic-17	Ing.Carlos Vega J
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2016CD-000103-0002600001 MUNICIPALIDAD BELÉN	Superior	500	may-17	Lic. Marcos Porras Q
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000065-0006900001 MINISTERIO DE JUSTICIA	Superior	1.073	dic-17	Lic. Willian madriz C
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000230-01 Municipalidad de Santo Domingo	Superior	600	ene-18	Ing. Esbeban Marín
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017LA-000021-SCA UNIVERSIDAD NACIONAL	Superior	1000	feb-18	Ing. Esbeban Marín
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000092-B101 CCSS ÁREA FÁBRICA DE ROPA	superior	500	dic-17	Licda. Yorleny Víquez

Como parte de la revisión de los aspectos legales, la Unidad de Asesoría Jurídica le requirió el día 30 de marzo del 2020 a la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima mediante subsane, la siguiente información:

Detalles de la solicitud de información

[Solicitud de información]

Nro. de solicitud	243388		
Historial de la solicitud	Solicitud de subsanación	**Fecha/hora de la solicitud**	30/03/2020 10:16
Número de documento de la solicitud de información	0212020000100093	**Solicitante**	INDIRA MASSIEL BOJORGE SANTANA
Asunto	Ecological Solutions de Centroamérica S. A// SOLICITUD LEGAL		
Contenido de la solicitud	La empresa se encuentra moroso con la C.C.S.S. y con FODESAF. No se aporta declaración jurada del oferente que manifieste que posee al menos cinco años posicionado en el mercado nacional de la venta de lámparas, según lo dispone el cartel en la Sección II, Declaración de Datos inciso b. El oferente se limita a indicar lo siguiente, no obstante no lo hace mediante declaración jurada como lo requeire el cartel. No se aporta declaración jurada del oferente de las garantías de cada iluminaria e indicar los números, contacto y la dirección electrónica para recibir notificaciones, según lo dispone el cartel en la Sección II, Declaración de Datos inciso d. No se aporta declaración jurada del compromiso del oferente de suministrar todas las luminarias, cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos en las especificaciones técnicas de este cartel y en la normativa referente a cada tema, según lo dispone el cartel en la Sección II, Tabla de pagos inciso j). No se aporta declaración jurada que cada una de las luminarias a suministrar debe ser totalmente nuevas, no se aceptarán luminarias reconstruidas, según lo dispone el cartel en la Sección III, 3.17 Garantías Eléctricas 9 k). No se aporta declaración jurada de la experiencia del profesional responsable de obras eléctricas.		

Ahora bien, el mismo 30 de marzo del 2020 la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima dio respuesta a la solicitud de subsane, en la que aportó la información requerida, según consta así en las siguientes imágenes:

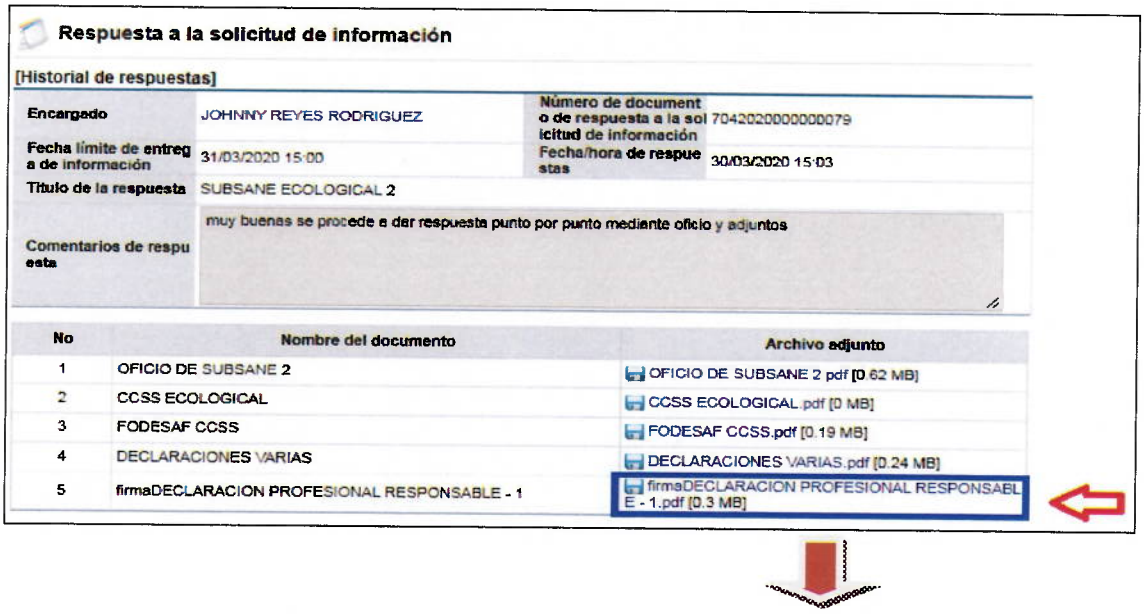

Respuesta a la solicitud de información

[Historial de respuestas]

Encargado	JOHNNY REYES RODRIGUEZ	**Número de documento de respuesta a la solicitud de información**	7042020000000079
Fecha límite de entrega de información	31/03/2020 15:00	**Fecha/hora de respuestas**	30/03/2020 15:03
Título de la respuesta	SUBSANE ECOLOGICAL 2		
Comentarios de respuesta	muy buenas se procede a dar respuesta punto por punto mediante oficio y adjuntos		

No	Nombre del documento	Archivo adjunto
1	OFICIO DE SUBSANE 2	OFICIO DE SUBSANE 2.pdf [0.62 MB]
2	CCSS ECOLOGICAL	CCSS ECOLOGICAL.pdf [0 MB]
3	FODESAF CCSS	FODESAF CCSS.pdf [0.19 MB]
4	DECLARACIONES VARIAS	DECLARACIONES VARIAS.pdf [0.24 MB]
5	firmaDECLARACION PROFESIONAL RESPONSABLE - 1	firmaDECLARACION PROFESIONAL RESPONSABLE - 1.pdf [0.3 MB]

ACTA No. 54-2020

Declaración Jurada

Por medio de la presente, el suscrito Julio Chavarría Sacasa, cedula física 15-5801-626809, Ingeniero Electricista carnet IE-9039, mayor, casado, vecino de Barrio González Lahman, Tibás, San José Alajuela. Declaro bajo fe de juramento que:

Los siguientes proyectos fueron efectuados por Ecological Solutions de Centroamérica S.A., empresa para la cual soy el Ingeniero Responsable ante el CFIA y fui el profesional responsable encargado de la ejecución contractual de estos proyectos.

Ingeniero Responsable	N Carnet CRA	Proyectos	Metros Cuadrados	Lámparas instaladas	Fecha de instalación	Contacto
			Mayor a 2.500 metros	Mayor a 500 unidades		
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000031-0013600001 MINISTERIO SALUD	Superior	1.200	nov-17	Ing. Alonso Sánchez B
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-001020-0000400001 ICE SAN PEDRO	Superior	900	dic-17	Ing.Carlos Vega I
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2016CD-000103-0002600001 MUNICIPALIDAD BELÉN	Superior	500	may-17	Lic. Marcos Porras Q.
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000065-0006900001 MINISTERIO DE JUSTICIA	Superior	1.073	dic-17	Lic. Willian madriz C
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000230-01 Municipalidad de Santo Domingo	Superior	600	ene-18	Ing. Esteban Marín
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017LA-000021-SCA UNIVERSIDAD NACIONAL	Superior	1000	feb-18	Ing. Esteban Marín
Julia Chavarría Sacasa	IE-9039	2017CD-000092-8101 CCSS ÁREA FÁBRICA DE ROPA	Superior	500	dic-17	Licda. Yorleny Víquez

San José, 24 de marzo del 2020.

Julio Chavarría Sacasa

carnet IE-9039

JULIO CESAR CHAVARRIA (FIRMA)

Firmado digitalmente por JULIO CESAR CHAVARRIA (FIRMA)
Fecha: 2020.03.25 16:03:26 -06'00'

En consecuencia de los anterior, con la anterior información y el criterio externado por el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario en el que detallaron que la experiencia del ingeniero Julio Chavarría Sacasa fue validada por ese Proceso la cual fue complementaria de lo indicado en el currículum vitae donde se demostró tener más de cinco años de experiencia en proyectos de redes eléctricas, que fue lo solicitado en el cartel, de acuerdo el punto 1.1 Experiencia del profesional de las obras eléctricas. Aunado a corroborar también su incorporación como profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, quien cumplió con todos los requisitos desde el año 1996, según consta así en el documento adjunto:

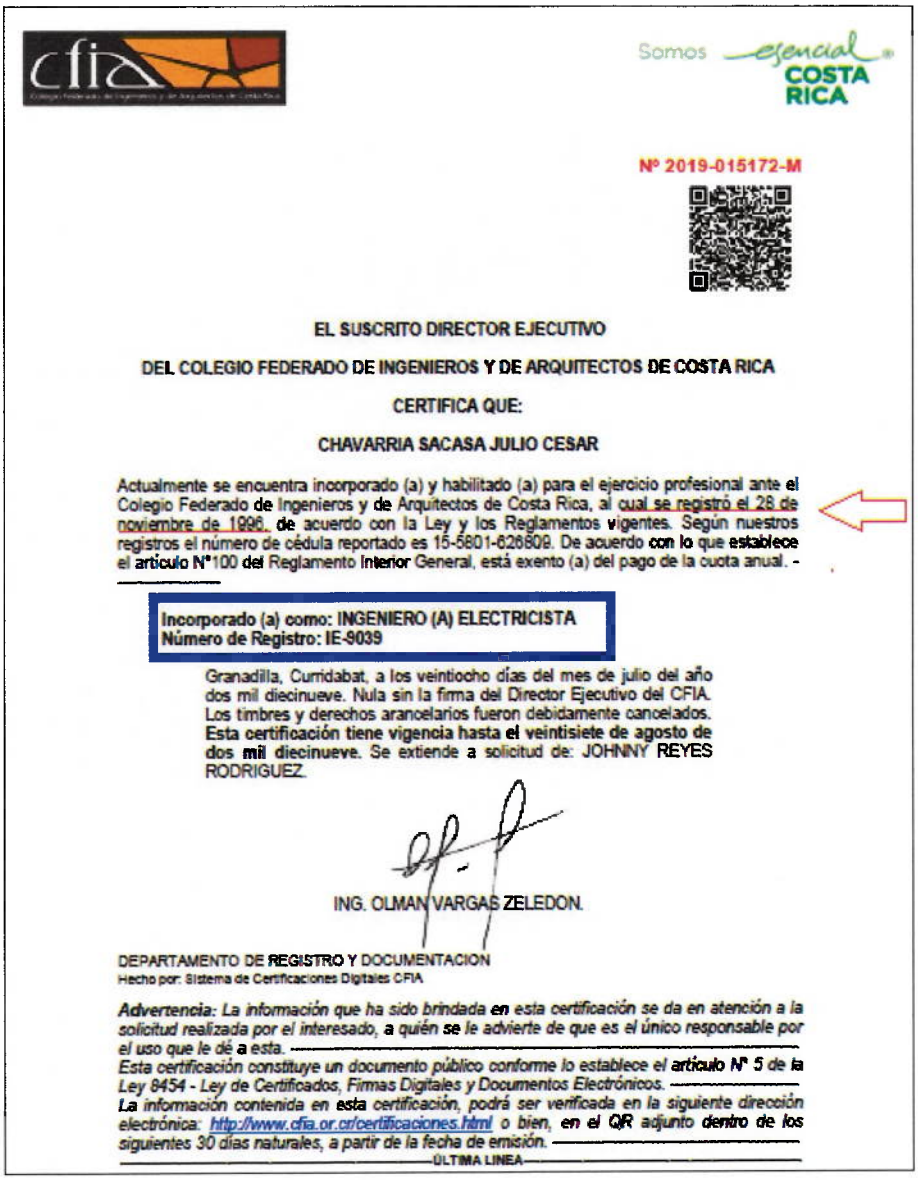

Somos esencial COSTA RICA

Nº 2019-015172-M

EL SUSCRITO DIRECTOR EJECUTIVO

DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

CERTIFICA QUE:

CHAVARRIA SACASA JULIO CESAR

Actualmente se encuentra incorporado (a) y habilitado (a) para el ejercicio profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, al cual se registró el 28 de noviembre de 1996, de acuerdo con la Ley y los Reglamentos vigentes. Según nuestros registros el número de cédula reportado es 15-5801-626809. De acuerdo con lo que establece el artículo N°100 del Reglamento Interior General, está exento (a) del pago de la cuota anual. -

Incorporado (a) como: INGENIERO (A) ELECTRICISTA
Número de Registro: IE-9039

Granadilla, Curridabat, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil diecinueve. Nula sin la firma del Director Ejecutivo del CFIA. Los timbres y derechos arancelarios fueron debidamente cancelados. Esta certificación tiene vigencia hasta el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. Se extiende a solicitud de: JOHNNY REYES RODRIGUEZ.

ING. OLMAN VARGAS ZELEDON.

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y DOCUMENTACION
Hecho por: Sistema de Certificaciones Digitales CFIA

Advertencia: La información que ha sido brindada en esta certificación se da en atención a la solicitud realizada por el interesado, a quién se le advierte de que es el único responsable por el uso que le dé a esta.
Esta certificación constituye un documento público conforme lo establece el artículo N° 5 de la Ley 8454 - Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.
La información contenida en esta certificación, podrá ser verificada en la siguiente dirección electrónica: http://www.cfia.or.cr/certificaciones.html o bien, en el QR adjunto dentro de los siguientes 30 días naturales, a partir de la fecha de emisión.

ÚLTIMA LINEA

En conclusión, con la Certificación emitida por el CFIA se concluye que el profesional tiene más de 20 años como ingeniero electricista, y el curriculum vitae presentado se evidencia que es un profesional con un conocimiento muy amplio en su profesión con una experiencia muy basta y diversa, con lo que se complementa con lo solicitado en el cartel para el profesional responsable del área eléctrica. Analizando el objeto de la presente licitación, el cual consistía en el cambio de la tecnología de iluminación actual tipo fluorescente, por tecnología tipo led, con unas mejoras en cableado eléctrico y canalización, en el pliego de

condiciones se solicitó como requisito de experiencia de al menos 5 años en redes eléctricas, pero según el curriculum del ingeniero Julio Cesar Chavarría Sacasa, su experiencia empezó como técnico eléctrico, mecánico y soldador en 1979 y con el paso de los años realizó trabajos de diseño, supervisión y dirección de redes eléctricas, desde lo más simple que son las redes eléctricas de iluminación y las instalaciones eléctricas generales, hasta lo más complejo como lo es el montaje de equipos de diversos tipos, proyectos de automatización, y la dirección en el montaje de plantas de generación eléctrica en empresas como Coopelesca, o como ingeniero consultor, por lo que experiencia del ingeniero Chavarría Sacasa no sólo es aceptable, sino que supera por mucho lo requerido para este proyecto, porque su conocimiento es desde lo más básico como técnico, hasta la supervisión y dirección de proyectos de gran envergadura.

En cuanto a no haber demostrado la relación existente de ese profesional con la empresa (empleado, consorcio, sub contrato), es necesario aclarar 2 aspectos; el primero, el cartel no lo solicitó bajo esas condiciones que expone la recurrente, por lo que no era un requisito de cumplimiento por parte de las empresas participantes, y lo segundo, no es obligatorio para los oferentes de cumplir con la inscripción de sus técnicos o profesionales en la planilla ante la CCSS, ya que ese requisito debe de ser exigido y verificado en la etapa de ejecución contractual cuando se está por iniciar y no en la etapa previa de admisibilidad, ya que eso se convertiría en un requisito con una carga desproporcionada e irracional para los potenciales oferentes que aún no tienen asegurada la adjudicación, sino solamente una expectativa, y eso este tema la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República se ha referido en la resolución R-DCA-0564-2017del 20 de julio del 2017.

En cuanto al alegato de requerirle información adicional a las empresas mediante la figura jurídica del subsane por parte de la Proveeduría Institucional, y que la misma incurrió en una ventaja indebida frente a la empresa recurrente, sobre lo cual es importante recordarle al Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.), que la responsable de la carga de la prueba sobre los argumentos en un recurso de revocatoria la tiene el oferente quien lo interpone, y en el presente caso no se visualiza las razones por las cuales considera que esos subsanes generaron alguna ventaja con respecto a su representada, de lo cual, la Contraloría General de la República, mediante la resolución R-DCA-096-2010 del 29 de octubre del 2010, ha señalado lo siguiente: *"(...) Dentro del cuadro fáctico que se presenta, para efectos de resolver el recurso, tomando en consideración que existe una norma en la que se indica que cualquier aspecto podrá ser subsanado siempre que no le confiera una ventaja indebida al oferente, es claro que un primer elemento que se debe abordar es la definición de los alcances del término "ventaja indebida", ya que el precepto normativo deja librada al operador jurídico la labor de interpretar lo que se entiende por ventaja indebida, de cara a cada caso concreto. Así las cosas, debe considerarse que esa función hermenéutica, entran en juego los principios que rigen la materia de contratación administrativa. Entiende este Despacho que existe ventaja indebida cuando en determinada circunstancia, una vez realizada la apertura de las ofertas, que es el momento en que los oferentes tienen la posibilidad de revisar las propuestas de los demás oferentes, un oferente puede obtener una condición favorable o de provecho a raíz del conocimiento previo de las condiciones consignadas por los demás oferentes en sus plicas, lo cual implicaría una trasgresión al principio de igualdad que debe regir los procedimientos de contratación (...)".*

Dispone el artículo 81 inciso j) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que es subsanable cualquier aspecto requerido como un requisito de admisibilidad, siempre y cuando no se genere una ventaja indebida frente a los otros oferentes, ya que por el solo hecho de que el requisito sea de admisibilidad, no lo convierte en insubsanable, sino que es responsabilidad de la Administración analizar con detenimiento si el

subsane generaría la ventaja o si por el contrario se permite el mismo. Ha señalado con respecto a este tema la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-044-2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, lo siguiente:

"(...)
4). Sobre este particular, esta División comparte el criterio de la apelante en el sentido de que tal circunstancia era subsanable, toda vez que no se evidencia un incumplimiento de la apelante en este punto, se trató de un error que no vicia su voluntad de ofrecer el producto con la garantía de fabricación requerido, además de que tampoco la presentación del nuevo documento tiene incidencia alguna en el precio, sea el mismo se mantiene incólume. En todo caso ese error involuntario de la apelante que ha generado la presentación del nuevo documento el cual ya se refiere a la presente licitación, lo que no le ha producido ninguna ventaja indebida con respecto a los otros oferentes. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los incisos i) y j) del artículo 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que señala que serán subsanables los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas y que estén referenciados en la oferta, y cualquier otro extremo que solicitado como requisito de admisibilidad, sea requerido por la Administración, para una cabal valoración de la propuesta y que no constituya una ventaja indebida frente a los restantes oferentes. (...)"

Por todo lo antes expuesto y analizado por parte de este Consejo Técnico de Aviación Civil, lo procedente es el rechazo del presente alegato a la empresa recurrente, ya que el mismo carece de total fundamento.

El otro argumento señalado por la recurrente es que la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima no aportó la Tabla de desglose de precios, que era un requisito de admisibilidad según el punto 3, inciso c) y no entregó el ANEXO 2, ya que ofertó sus precios sin llenar adecuadamente ese "Anexo 2", que era parte de la tabla de desglose, creando ventaja indebida ante los demás oferentes y no cumpliendo con los requisitos legales, siendo además lo anterior muy grave e insubsanable por constituir una violación al artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, pues no se ofertó un PRECIO ÚNICO Y DEFINITIVO, por lo que la empresa adjudicataria debió de ser descalificada, antes de entrar a valorar si cumplía con los requisitos técnicos, y sobre lo anterior citó las resoluciones R-DCA-1038-2019 y R-DCA-0821-2019 de la División de Contratación Administrativa, en las que se ha pronunciado sobre la violación al principio de precio único y definitivo, y como esto causa una ventaja indebida, por lo que solicitaron que el acto de adjudicación debía de recovarse, descalificando a la adjudicataria y readjudicando la licitación a su Consorcio, por ser la única oferta que cumplió con los requisitos legales y técnicos y con mejor precio que la adjudicataria.

Sobre este alegato el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario indicó, que el oferente Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, presentó la Tabla de Pagos con el formato propuesto e incluyendo los impuestos, razón por la que la Administración la aceptó, dicha Tabla fue presentada por medio del archivo con nombre "1.3 TABLA DE PAGOS ECOLOGICAL V2". En cuanto al Anexo 2, el mismo corresponde a la estructura de costos por renglón de pago, que se solicita al pie de la Tabla de Pagos, donde se indica: "EN LAS ESTRUCTURAS DE COSTOS UNITARIOS SE DEBE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE CADA ITEM DE PAGO SEGÚN EL ANEXO 2 DEL CARTEL". Esta estructura de costos complementa la Tabla de Pagos, y es información importante para el análisis de precio, pero su formulación no afecta los valores de dicha Tabla de Pagos. La estructura de costos por renglón de pago fue presentada por Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, en respuesta a la solicitud de

subsane número 241969 con fecha 23 de marzo del 2020, con el archivo de nombre "V1TABLA DESGLOSE TOTAL POR ITEM - Ecological Cambio De Iluminación En Oficinas Centrales Aviación Civil EDT". La Tabla de Pagos y las estructuras de costos unitarios fueron recibidas y aceptadas en tiempo y en forma, porque cumplieron con lo especificado en el cartel de licitación, presentando el oferente precios definitivos y sin variación.

Al igual que el análisis realizado en el punto anterior, es de vital importancia para este Consejo Técnico revisar primeramente la oferta de la empresa adjudicada, y verificar la información aportada con respecto a la Tabla de Pagos, no sin antes volver a replicar lo expuesto con respecto al tema de ventaja indebida, que no basta con señalar únicamente que se presentó esa actuación por parte de la Proveeduría al requerirle a los oferentes participantes diferente información necesaria para los análisis realizados tanto por el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario como la Unidad de Asesoría Jurídica; sin embargo, llama la atención a este Órgano Colegiado que con respecto a ese tema de subsanes, de igual manera al Consorcio recurrente se le solicitó el 23 de marzo del 2020 que debía de presentar al siguiente información:

- Aportar certificación emitida por el fabricante en la cual se mencione que el oferente es representante directo del fabricante en el país de la marca ofertada, de acuerdo con el punto c, del apartado 11 Datos generales, de la sección 1 del cartel de licitación.

- Aportar profesional atinente a las obras eléctricas y cuadro de experiencia con la información del profesional por medio de declaración jurada, de acuerdo con el punto 1.1 Experiencia del profesional de las obras eléctricas de la Modificación número 4 del cartel.

- Aportar carta del propietario de los proyectos (deben ser los mismos descritos en el cuadro anterior) similares a los ofrecidos en el presente concurso, donde se indique, nombre, número de teléfono, correo electrónico e indicar detalladamente los alcances del proyecto, según lo indicado en el punto 1.1 Experiencia del profesional de las obras eléctricas de la Modificación número 4 del cartel.

- Aportar currículum vitae y documentación que respalde en detalle las calidades requeridas para cada recurso humano (ingenieros y técnicos) para desarrollar las obras eléctricas, de acuerdo con el punto 1. 3 la modificación número 4 del cartel de licitación

- Aportar cuadro de experiencia del técnico electricista, a cargo de las obras eléctricas, de acuerdo con el punto 1.3 Experiencia del profesional de las obras eléctricas de la Modificación número 4 del cartel.

Aunado a lo anterior, el día 30 de marzo del 2020 igualmente se le requirió a la empresa recurrente que debía de presentar el siguiente requisito legal que omitió la plica:

- No se aporta declaración jurada de la experiencia del profesional responsable de obras eléctricas.

Con lo anterior lo que se trata de evidenciar es que no solo a la empresa adjudicada se le solicitó diferente información para que subsanara, sino que esa práctica permitida por la Ley de Contratación Administrativa

y su Reglamento se realizó a todos los participantes de este proceso de licitación, sin que significara que se le otorgara a algunos oferentes ventaja por la presentación de esa información complementaria como lo pretende hacer ver el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) en su recurso, salvo que haya existido una modificación del precio de algunas de las ofertas presentadas, que para determinar esa conducta, revisaremos la información suministrada por la plica de la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima.

Primeramente tomaremos la información de las ofertas presentadas por todos los oferentes desde el apartado denominado **[Resultado de la apertura]** del Sistema Integrado de Compras Públicas, la cual se detalla en la siguiente imagen:

ACTA No. 54-2020

Posición de ofertas	Número de la oferta / Nombre del proveedor	Ofertas alternativas	Calificación dada por el proveedor	Precio presentado / Fecha/hora de la presentación	Conversión de precio[USD] / Documento adjunto	Estado de la oferta / Precio de la mejora de precios
1	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 2 GSANTAMARIA-JCD	No		119.036.893,65 [CRC] 11/03/2020 10:10	208.745,1 1	Continúa para estudio de oferta
2	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 11 ECOLOGICAL SOLUTIONS DE CENTRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA	No		119.780.000 [CRC] 11/03/2020 13:57	210.048,22 13	Continúa para estudio de oferta
3	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 4 Consorcio ENERCOR.	No		131.886.283,95 [CRC] 11/03/2020 12:35	231.278,01 4	Continúa para estudio de oferta
4	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 8 CONSORCIO DITESA-GRUPO ABC S.A.	No		140.689.415,27 [CRC] 11/03/2020 13:42	246.715,33 18	Continúa para estudio de oferta
5	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 1 G S ELECTROMECANICA SOCIEDAD ANONIMA	No		144.758.741,53 [CRC] 11/03/2020 09:10	253.851,37 7	Continúa para estudio de oferta
6	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 6 BC INGENIERIA Y DESARROLLO S.A. Y ENERGIA Y COMUNICACIONES ENERCOM S.A.	No		149.285.910,93 [CRC] 11/03/2020 12:56	261.790,29 2	Continúa para estudio de oferta
7	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 9 CONSTRUCTORA MUÑOZ BONILLA Y DIVISIONES PREFABRICADAS SOCIEDAD ANONIMA	No		158.065.000 [CRC] 11/03/2020 13:42	277.185,44 10	Continúa para estudio de oferta
8	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 10 DESARROLLOS URBANISTICOS ALMADA SOCIEDAD ANONIMA	No		159.954.012,52 [CRC] 11/03/2020 13:52	280.498,05 5	Continúa para estudio de oferta
9	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 5 MONTAJES ELECTRICOS S P E SOCIEDAD ANONIMA	No		171.042.873,49 [CRC] 11/03/2020 12:36	299.943,66 1	Continúa para estudio de oferta
10	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 7 PROYEKTA INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA	No		174.066.695,83 [CRC] 11/03/2020 13:36	305.246,29 6	Continúa para estudio de oferta
11	2020LA-000001-00068000 01-Partida 1-Oferta 3 AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA	No		209.362.402 [CRC] 11/03/2020 12:05	367.123,9 1	Continúa para estudio de oferta

11 resultados

Ahora bien, se procedió a abrir el contenido de la oferta adjudicada, quien es la cuestionada por parte de la recurrente y se pudo determinar que llevaba razón el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario de que en la misma contenía la Tabla de Pagos, y que no era cierto que la misma fue presentada mediante un subsane como alega el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 54-2020

TABLA DE PAGOS ECOLOGICAL SOLUTIONS

CAMBIO DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN OFICINAS CENTRALES DGAC

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT	PRECIO UNITARIO	IVA 13%	PRECIO TOTAL (con IVA)
200	OBRA CIVIL					
201	Cielos suspendidos de acuerdo a las especificaciones técnicas	m2	1000	₡ 22.538,51	₡ 2.930,01	₡ 25.468.516,30
Subtotal obra civil						**₡ 25.468.516,30**
300	SISTEMA ELECTROMECÁNICO					
ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA						
301	Alimentación eléctrica de las lámparas	m	1100	₡ 2.679,00	₡ 348,27	₡ 3.329.997,00
302	Tubería rígida EMT de 13 mm de diámetro y cable # 12 AWG	m	2100	₡ 2.898,00	₡ 376,74	₡ 6.876.954,00
303	Apagadores	Unidad	30	₡ 8.099,00	₡ 1.052,87	₡ 274.556,10
304	Sensor de movimiento	Unidad	20	₡ 29.376,00	₡ 3.818,88	₡ 663.897,60
LUMINARIAS TIPO TROFFER PARA CIELO SUPENDIDO						
305	Suministro e instalación de Lámparas tipo troffer de C-TR-A-BT24 Series LED Basket Troffer 2'x4'	Unidad	81	₡ 88.484,00	₡ 11.502,92	₡ 8.098.940,52
306	Suministro e instalación de Lámparas tipo troffer de C-TR-A-BT24 Series LED Basket Troffer 2'x4' con balastro de emergencia	Unidad	92	₡132.040,00	₡ 17.165,20	₡ 13.726.878,40
307	Suministro e instalación de Lámparas tipo C-TR-A-BT22 Series LED Basket Troffer 2'x2'	Unidad	73	₡ 85.173,00	₡ 11.072,49	₡ 7.025.920,77
308	Suministro e instalación de Lámparas tipo C-TR-A-BT22 Series LED Basket Troffer 2'x2' con balastro de emergencia	Unidad	56	₡157.760,00	₡ 20.508,80	₡ 9.983.052,80
LUMINARIAS TIPO TROFFER PARA CIELO GYPSUM						
305-2	Suministro e instalación de Lámparas tipo troffer de C-TR-A-BT24 Series LED Basket Troffer 2'x4'	Unidad	9	₡ 88.484,00	₡ 11.502,92	₡ 899.882,28
306-2	Suministro e instalación de Lámparas tipo troffer de C-TR-A-BT24 Series LED Basket Troffer 2'x4' con balastro de emergencia	Unidad	8	₡132.040,00	₡ 17.165,20	₡ 1.193.641,60
307-2	Suministro e instalación de Lámparas tipo C-TR-A-BT22 Series LED Basket Troffer 2'x2'	Unidad	7	₡ 85.173,00	₡ 11.072,49	₡ 673.718,43
308-2	Suministro e instalación de Lámparas tipo C-TR-A-BT22 Series LED Basket Troffer 2'x2' con balastro de emergencia	Unidad	4	₡157.760,00	₡ 20.508,80	₡ 713.075,20
LUMINARIAS TIPO PANEL LED PARA CIELO SUPENDIDO						
309	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP24 Series LED Flat Panel 2'x4'	Unidad	35	₡ 78.450,00	₡ 10.198,50	₡ 3.102.697,50
310	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP24 Series LED Flat Panel 2'x4'Con balastro de emergencia	Unidad	18	₡158.450,00	₡ 20.598,50	₡ 3.222.873,00
311	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP22 Series LED Flat Panel 2'x2	Unidad	182	₡ 66.120,00	₡ 8.595,60	₡ 13.598.239,20
312	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP22 Series LED Flat Panel 2'x2 con balastro de emergencia	Unidad	71	₡116.120,00	₡ 15.095,60	₡ 9.316.307,60
LUMINARIAS TIPO PANEL LED PARA CIELO GYPSUM						
309-2	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP24 Series LED Flat Panel 2'x4'	Unidad	25	₡ 78.450,00	₡ 10.198,50	₡ 2.216.212,50
310-2	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP24 Series LED Flat Panel 2'x4' con balastro de emergencia	Unidad	32	₡158.450,00	₡ 20.598,50	₡ 5.729.552,00
311-2	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP22 Series LED Flat Panel 2'x2	Unidad	3	₡ 66.120,00	₡ 8.595,60	₡ 224.146,80
312-2	Suministro e instalación de Lámparas C-TR-B-FP22 Series LED Flat Panel 2'x2 con balastro de emergencia	Unidad	9	₡116.120,00	₡ 15.095,60	₡ 1.180.940,40
OTROS						
313	Desecho de fluorescentestes dañados	Unidad	1000	₡ 600,00	₡ 78,00	₡ 678.000,00
314	Embalaje de lámparas usadas para almacenamiento	Unidad	700	₡ 1.000,00	₡ 130,00	₡ 791.000,00
315	Desmontaje de lámparas existentes	Unidad	700	₡ 1.000,00	₡ 130,00	₡ 791.000,00
Subtotal obra electromecánica						**₡ 94.311.483,70**
TOTAL FINAL (suma de los totales de todos los items)						**₡ 119.780.000,00**

LOS PRECIOS UNITARIOS DE ESTA TABLA INCLUYEN EL COSTO DIRECTO E INDIRECTO (%ADMINISTRACIÓN, %UTILIDAD E % IMPREVISTOS).

*EN LAS ESTRUCTURAS DE COSTOS UNITARIOS SE DEBE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE CADA ITEM DE PAGO SEGÚN EL **ANEXO 2 DEL CARTEL** .*

Igualmente es cierto que la estructura de costos unitarios por ítem de pago según el Anexo 2, no se adjuntó con la plica, sin embargo la misma fue anexada en la respuesta a la solicitud de subsane número 241969 con fecha 23 de marzo del 2020, específicamente con el archivo de nombre "V1TABLA DESGLOSE TOTAL POR ITEM - Ecological Cambio De Iluminación En Oficinas Centrales Aviación Civil EDT"

Respuesta a la solicitud de información

[Historial de respuestas]

Encargado	JOHNNY REYES RODRIGUEZ	**Número de documento de respuesta a la solicitud de información**	7042020000000069
Fecha límite de entrega de información	25/03/2020 15:00	**Fecha/hora de respuestas**	25/03/2020 15:13
Titulo de la respuesta	SUBSANE ECOLOGICAL		
Comentarios de respuesta	adjunto oficio		

No	Nombre del documento	Archivo adjunto
1	OFICIO DE SUBSANE 1	OFICIO DE SUBSANE 1.pdf [0.8 MB]
2	DECLARACIONES VARIAS	DECLARACIONES VARIAS.pdf [0.24 MB]
3	Servicios Ecological para proceso 2020LA-000001-0006600001 DGAC	Servicios Ecological para proceso 2020LA-000001-0006600001 DGAC msg [0 02 MB]
4	EB-14-Spec-Sheet	EB-14-Spec-Sheet.pdf [0.19 MB]
5	sl-ebpled-td505002en-sss	sl-ebpled-td505002en-sss.pdf [0.28 MB]
6	TÉCNICO	TÉCNICO.pdf [0.19 MB]
7	V1TABLA DESGLOSE TOTAL POR ITEM - Ecological Cambio De Iluminación En Oficinas Centrales Aviación Civil EDT	V1TABLA DESGLOSE TOTAL POR ITEM - Ecological Cambio De Iluminación En Oficinas Centrales Aviación Civil EDT.xlsx [0.36 MB]

Con todo lo anterior, no se visualiza que exista una variación en el precio de la oferta presentada por la adjudicataria al momento de presentar la estructura de costos unitarios por ítem según el Anexo 2, ni logra el Consorcio recurrente demostrar de manera clara y evidente la existencia de la modificación del precio en los términos como lo describe el artículo 25 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa como lo alega en su recurso y que bien lo explica la Contraloría General de la República en la resolución mencionada, pero con otro escenario totalmente diferente al presente caso que no lleva similitud a lo acontecido por parte de la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, por lo que igualmente ese alegato carece de total fundamento y debe de rechazarse.

El último alegato presentado por la recurrente contra la adjudicación a favor de la empresa Ecological Solutions de Centro América, es que no presentó la certificación emitida por el fabricante en la que se mencionara que el oferente era representante directo del fabricante en el país de la marca ofertada, ya que lo que adjuntaron a la oferta fue la siguiente declaración jurada, la cual va en contra del principio de la "Buena fe" y en contra directamente del beneficio de la Administración, pues la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima no era representante de la marca que ofrecieron, por lo que como pretendían dar garantía sobre productos que no distribuyen.

EXPERIENCIA DE ECOLOGICAL SOLUTIONS DE CENTROAMÉRICA S.A

Nuestra representada tiene 7 años de experiencia en las labores afines a la contratación, estando debidamente inscrita ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Adjuntamos cartas de referencias de experiencia.

Aunado a lo anterior, señala la recurrente que la Administración violentó el principio de la igualdad, pues mientras su representada constituyó un consorcio para cumplir el hecho de que DITESA es una empresa distribuidora de materiales y daba las garantías expresas sobre las lámparas y materiales, se consorcia con la empresa Grupo ABC S.A. que cumplía y superaba la experiencia de montaje y construcción, poniendo frente a la obra a un Director Técnico de planilla y a su vez autorizado por el CFIA para ejercer el rol dentro de la empresa, por lo que esas circunstancias se debió descalificar a la adjudicataria, sin embargo, se le otorgó una ventaja indebida y simplemente se le "perdonó" ese requisito legal de admisibilidad, por tal motivo, debe de revocarse el acto de adjudicación porque la oferta adjudicada es inelegible.

Con respecto al punto anterior, el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario señala que el oferente Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima presentó la siguiente carta, por medio del archivo "9.CARTA CREE" que fue aceptada por la Administración.

ACTA No. 54-2020

CREE LIGHTING

9201 Washington Avenue
Racine WI 53406 USA
Main (262) 886-1900

06, MARZO 2020

Señores:
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SAN JOSÉ, COSTA RICA

REF: Representación Ecological Solutions de Centroamérica S.A.
2020LA-000001-0006600001

Por medio de la presente y con las facultades que me otorga mi puesto en la Empresa CREE Inc., manifestamos que Ecological Solutions de Centroamérica S.A., personería Jurídica: 3-101-633880, es representante de nuestros productos, entendemos y aceptamos las condiciones declaradas en el concurso 2020LA-000001-0006600001, donde nuestro representante hará su formal oferta con todo el respaldo de CREE Inc.

Cree Inc., otorga una garantía de 5 años sobre las luminarias ofertadas, la garantía aplica para todos los componentes de la luminaria y reemplazo total de la luminaria en caso de que algún componente presente fallo, esto dentro del plazo declarado de garantía. así mismo brindar todo el soporte técnico, nuestra garantía ya ha sido otorgada de forma satisfactoria en el mercado costarricense.

Sincerely yours,

CREE, INC.

Scott Gaertig, Manager
International Business Development
Scott.Gaertig@cree.com

En atención a lo anterior y según lo manifestado tanto el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario como también la adjudicataria en las audiencias otorgadas por parte de la Proveeduría Institucional para que se refirieran al recurso, se procedió a revisar el expediente en SICOP y se determinó que dentro de la documentación legal aportada por la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima en su oferta, se determinó que constaban los siguientes documentos:

[Adjuntar archivo]

Número	Nombre del documento	Archivo adjunto	Confidencial
1	1.1 OFERTA ECOLOGICAL	1.1 OFERTA ECOLOGICAL.pdf	No
2	1.2 PROJECT DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN OFICINAS CENTRALES DGAC	1.2 PROJECT DE SISTEMA DE ILUMINACIÓN EN OFICINAS CENTRALES DGAC.mpp	No
3	1.3 TABLA DE PAGOS ECOLOGICAL V2	1.3 TABLA DE PAGOS ECOLOGICAL V2.xlsx	No
4	TROFFER 2X4	2.1.C-LiteÂ® C-TR-A-BT24 Series LED Basket Troffer 2'x4' Spec Sheet (1).pdf	No
5	TROFFER 2X2	2.2C-LiteÂ® C-TR-A-BT22 Series LED Basket Troffer 2'x2' Spec Sheet (1).pdf	No
6	PANEL 2X4	2.3C-Lite™ C-TR-B-FP24 Series LED Flat Panel 2'x4' Spec Sheet.pdf	No
7	PANEL 2X2	2.4C-Lite® C-TR-B-FP22 Series LED Flat Panel 2'x2' Spec Sheet.pdf	No
8	CONTROLES DE ILUMINACIÓN	2.5CONTROLES DE ILUMINACIÓN VALOR AGREGADO.pdf	No
9	NVLAP LM79	2.6FLX22-50L-30K-10V-FD_PL13284-001A.pdf	No
10	NVLAP LM79 2	2.7FLX24-60L-30K-10V-FD_PL13282-001A.pdf	No
11	2.LEGALES	2.LEGALES.zip	Si
12	4.EXPERIENCIA	4.EXPERIENCIA.zip	Si
13	5.PROFESIONALES	5.PROFESIONALES.zip	No

9.CARTA CREE.pdf	85.147	78.180	Adobe Acrobat Do...	11/03/2020 11:...	8E9221CF
4.CCSS AL DÍA.pdf	2.578	2.159	Adobe Acrobat Do...	11/03/2020 07:...	2D9970F7
3.CFIA ECOLOGICAL.pdf	92.013	61.927	Adobe Acrobat Do...	11/03/2020 06:...	DF772D4F
6.POLIZA RT 2020.pdf	102.797	92.155	Adobe Acrobat Do...	21/01/2020 10:...	F09AE722
10.Guía para la Identificación de Riesgos y Aspectos Ambiental.pdf	119.506	94.532	Adobe Acrobat Do...	21/01/2020 06:...	FBEDD0C4
5.NATURALEZA ACCIONES PERSONERÍA CA ECOLOGICAL SOLUTIONS.pdf	3.822.246	2.453.771	Adobe Acrobat Do...	10/01/2020 07:...	7007C2DB
1.PERSONERÍA.pdf	85.050	78.001	Adobe Acrobat Do...	03/08/2019 09:...	90653048
7.DIGEPYME.pdf	785.098	772.978	Adobe Acrobat Do...	13/08/2018 03:...	7D6E549F
8. COMPROMISO GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS.pdf	199.616	165.248	Adobe Acrobat Do...	21/09/2017 07:...	F9A94FB2
2.CEDULA REPRESENTANTE LEGAL.pdf	182.831	131.129	Adobe Acrobat Do...	04/05/2017 10:...	B52715D0

Ahora bien dentro del archivo denominado ***9.CARTA CREE.pdf*** efectivamente consta el documento que mencionó el Proceso de Mantenimiento Aeroportuario líneas atrás, lo cual significa que igualmente la recurrente no tiene fundamento en desacreditar ese requisito cartelario, ya que la oferta adjudicada lo cumplió desde su prestación de la oferta por lo que lo procedente es el rechazo del mismo por carecer de fundamento.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, es claro que el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.) carece de fundamento en todos los alegatos presentados, aunado a la ausencia de demostrar un mejor derecho en caso de resultar con una eventual readjudicación de la presente contratación a su favor, ya que no logró desacreditar la oferta del

Consorcio ENERCOR -integrado por las empresas Compañía Constructora Corelsa S.A., ENERSYS MVA Costa Rica S.A. y EPREM Electricidad y Potencia S.A.- quien ocupaba el segundo lugar en el Apartado de Evaluación, por lo que lo procedente es el rechazo de su recurso.

Por tanto:

De conformidad con los hechos y consideraciones expuestas, así como lo señalado en los artículos de los artículos 1, 4, 85 y 88 y los numerales 2, 184, 185 y 188 incisos b y d del Reglamento a esa Ley, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar por falta de fundamentación y legitimación el recurso de revocatoria interpuesto por el Consorcio DITESAGRUPO ABC S.A (integrado por las empresas Distribuidora Técnica S.A. y Grupo ABC S.A.), contra del acto de adjudicación de la ***Licitación Abreviada 2020LA-000001-0006600001 denominada "Cambio de Iluminación en Oficinas Centrales de la Dirección General de Aviación Civil"***, promovida por la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil, habiendo la Administración adjudicado la licitación a la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima.

2. Confirmar el acto de adjudicación adoptado por la Dirección General el día el 13 de mayo de 2020, a favor de la empresa Ecological Solutions de Centro América Sociedad Anónima, por un monto total de ¢119.780.000,00.

3. Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

Notifíquese por medio de la plataforma del Sistema Integrado de Compras públicas SICOP.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil